



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPÚBLICA**

TÍTULO:

**"LIMITACIONES AL DERECHO A LA DEFENSA, POR LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO NORMADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL"**

TUTOR:

AB. FABRICIO GUERRERO VALAREZO, MsC.

EGRESADO:

MARIELLA SUSANA BRAVO MENDOZA

GUAYAQUIL-ECUADOR

2015

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR**AB. FABRICIO GUERRERO VALAREZO, MsC.****CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LAICA
VICENTE ROCAFUERTE****CERTIFICO:**

Que la presente tesis titulada “**Limitaciones al derecho a la defensa, por la aplicación del procedimiento directo normado en el Código Orgánico Integral Penal.**”, desarrollada por MARIELLA SUSANA BRAVO MENDOZA, ha sido elaborado bajo esta dirección, respondiendo a los requisitos de fondo y de forma que exigen los respectivos reglamentos e instructivos. Por ello autorizo su presentación y su sustentación.

Guayaquil, 26 de octubre de 2015

**Ab. Fabricio Guerrero Valarezo, MsC.
DIRECTOR DE TESIS**

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Los conceptos, expresiones e ideas vertidos en la presente tesis, y en general en todo su contenido son de exclusiva responsabilidad de los autores. “La responsabilidad del contenido de este Proyecto de Graduación, nos corresponde exclusivamente; y el patrimonio intelectual del mismo a la **“UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL”** según lo establecido por la ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y Normatividad Institucional vigente.

Mariella Susana Bravo Mendoza

DEDICATORIA

Es mi deseo como un sencillo gesto de la realización de esta obra que sea dedicada a las personas que más amo en mi vida ya que dándome los consejos oportunos y sabios me ayudan a ser una persona de bien, mi querida madre y mi bendición eterna que es mi hija, Asimismo, ellas quienes permanentemente me han ayudado a seguir adelante dándome apoyo moral e incentivándome para seguir desarrollando mi formación como profesional.

Mariella Susana Bravo Mendoza

AGRADECIMIENTO

Le doy gracias a Dios por haber guiado mis pasos por el buen camino durante toda mi vida , a las personas que han conformado los docentes que a través de los años transcurridos han realizado una gran labor en cuanto a la enseñanza tanto en el ámbito de educación y moral. Agradezco a mi familia en general quienes me han ayudado de alguna manera para seguir adelante en mis metas.

Mariella Susana Bravo Mendoza

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHO DE AUTOR.....	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE.....	v
RESUMEN EJECUTIVO	viii
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I	1
EL PROBLEMA A INVESTIGAR.	1
1.1.TEMA	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.3.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	2
1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.6. SISTEMATIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.7. OBJETOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.8. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.9. LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN.	5
1.10. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES	6
1.10.1.- Variable Independiente.	6
1.10.2.- Variable Dependiente.....	6
1.11. HIPÓTESIS.....	6
1.11.1.- General	6
1.11.2.- Particular	6
1.12 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	7
CAPITULO II.....	8
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	8
2.1. ANTECEDENTES REFENCIALES Y DE INVESTIGACIÓN.....	8

2.1.1. El Derecho Procesal	8
2.2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	24
2.2.1. Derecho a la Defensa.....	24
2.2.2. Bienes Objeto de Defensa.	27
2.2.3. Antecedentes Históricos del Derecho a la Defensa.....	27
2.2.4. Procedimientos Nuevos para la Solución de Conflictos.....	36
2.2.5. Procedimientos de Solución de Conflictos en el Sistema Penal como Salidas Alternativas.....	39
2.2.6. El Procedimiento Directo.	39
2.2.7. Procedimiento Oral, Rápido y Eficaz.....	42
2.2.8. Las Etapas del Proceso en el COIP	42
2.2.9. Principios Jurídicos Aplicables en el Procedimiento Directo	43
2.2.10. Doctrina: La Parte Sustantiva y Adjetiva Penal.	44
2.2.11. Derechos Fundamentales.....	44
2.2.12. Limitadores del Poder Punitivo del Estado.	45
2.2.13. Las Pruebas.....	45
Concepto.	45
Clases de Pruebas Testimoniales.	47
2.3. MARCO LEGAL	55
2.3.1. La Constitución y el Derecho de la Defensa.	55
2.3.2. El Código Orgánico Integral Penal.....	57
2.3.3. Normativa Internacional.....	58
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	67
2.4.1 El Derecho a la Defensa	67
2.4.2. Oralidad.....	67
2.4.3. In dubio.....	68
2.4.4 Seguridad Jurídica	69
2.4.5. Persona Natural – Persona Jurídica	70

CAPITULO III.....	72
3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	72
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	73
3.3 TÉCNICAS INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	75
3.4. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN –PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS	76
3.5 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	89
CAPITULO IV.....	91
LA PROPUESTA.....	91
4.1 TÍTULO DE LA PROPUESTA.....	91
4.2 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.....	91
4.3 OBJETIVO GENERAL DE LA PROPUESTA	91
4.4 OBJETIVO ESPECÍFICO DE LA PROPUESTA.....	91
4.5 HIPÓTESIS DE LA PROPUESTA	92
4.6 DESARROLLO DE LA PROPUESTA.....	92
4.7 IMPACTO/PRODUCTO/BENEFICIO OBTENIDO.....	95
4.8 VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA	96
Bibliografía.....	100
ANEXOS	104

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente estudio se realiza la exposición del tema en donde se ve afectado al procedimiento directo en cuestión del tiempo estipulado en el Art. 640, numeral 4, lo cual fue generado conforme a las reformas introducidas en el Código Orgánico Integral Penal, en donde según el juez debe fijar hora y fecha para el juicio en un plazo máximo de diez días. Esta resolución sólo se aplica a los delitos calificados como flagrantes y que deberán ser sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad (robo, hurto y abigeato). El monto del perjuicio a la víctima no podrá exceder los 30 salarios básicos unificados, dependiendo del salario que esté en vigencia.

De acuerdo a la aplicación del procedimiento directo, puede ser viable a los delitos que se circunscriben en lo previsto en el artículo ya mencionado (culposos y dolosos), por lo que es necesario que cada fiscal revise en forma minuciosa cuando le llegue algún expediente, principalmente en la parte resolutive del acta, para que tenga claramente los tiempos procesales del mismo puesto que, como establece la ley deben de ser presentados tres días antes de la fecha de la audiencia, advirtiéndole el incumplimiento de que aquello constituye una falta grave. Por lo tanto en lo que se va a resolver en cuanto a la modificación del Art. 640, el tiempo establecido debería ser máximo treinta días para así poder obtener un mejor juzgamiento para las partes de los casos que se llegasen a presentar. Esta modificación permitiría a que en una sola audiencia se dictara sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia del procesado. Para ello es eficaz tener los días suficientes para que los fiscales y defensores realicen el anuncio de sus escritos.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, refiere al tema “Limitaciones al derecho a la defensa, por la aplicación del procedimiento directo normado en el Código Orgánico Integral Penal”, ya que está dentro de la problemática social, siendo necesario la modificación y posibles soluciones para el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Este procedimiento es un tipo de juicio especial, si se modificaría sería una nueva figura legal en cuanto al tiempo que se está dando para el juzgamiento, así ayudando a los fiscales y defensores obtener mejores resultados en las pruebas que se lleguen a realizar en las partes y así poder sustentar la inocencia o culpabilidad del procesado. El plazo que está estipulado en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal establece un máximo de diez días, pero esto se convierte en siete días ya que las partes deben de anunciar tres días antes de la audiencia las pruebas que se van a presentar en el juicio. Los principales delitos que se acogerían serían: robos, drogas, lesiones, delitos contra la propiedad, también se tomaría en cuenta a los delitos como robos a personas sin violencia, el maltrato a los animales, la ruptura de sellos, la venta de licor a menores, provocar incendios forestales, invadir de forma violenta los escenarios deportivos, realizar escándalos en la vía pública, entre otros.

La estructura y el objetivo de esta tesis, procura establecer la posibilidad de mejorar la normativa establecida actualmente, porque que, no se ajusta a la realidad y necesidad de las partes procesales, cuyos efectos serian la falta de seguridad jurídica del debido proceso.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA A INVESTIGAR.

1.1.TEMA

Limitaciones al derecho a la defensa, por la aplicación del procedimiento directo normado en el Código Orgánico Integral Penal.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La vigencia del Código Orgánico Integral Penal establece la implementación de nuevos procedimientos especiales que permiten resolver un conflicto jurídico en términos ágiles, evitando los procedimientos que por su contextualidad resultan engorrosos y largos para recibir una respuesta oportuna al conflicto jurídico surgido entre las partes.

Dentro de estos métodos alternativos encontramos al procedimiento directo previsto en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal que como característica esencial determina que este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia y que será aplicado por los jueces de garantías penales en los delitos cuya sanción no sobrepase los 5 años de privación de la libertad, excluyéndose los delitos contra el Estado, de inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva así como delitos contra la mujer y la familia. Este procedimiento deberá ser aplicado de forma rápida y ágil, puesto que una vez que el Juez califica la flagrancia en el término de diez días debe efectuar la audiencia de procedimiento directo, en la cual, emitirá sentencia de acuerdo a la prueba que se aporte dentro de la audiencia.

Nadie niega y duda que el procedimiento directo permite agilizar la administración de justicia, sin embargo la aplicación del mismo vulnera el derecho a la defensa a las partes,

puesto que en la práctica, la defensa no cuenta con el tiempo suficiente y necesario para obtener los medios de pruebas suficientes para efectuar una defensa técnica así como también la Fiscalía tiene problemas para canalizar y receptar los medios probatorios provenientes de pericias que han conllevado a que en la audiencia se abstengan de acusar al procesado por falta de prueba que sustente su acusación, visto de esta forma, el procedimiento directo no constituye un método simplificado de la justicia sino al contrario presenta complicaciones en la canalización y desarrollo de diligencias probatorias para cada uno de los sujetos procesales, puesto que en diez días, se efectúa una audiencia para resolver sobre la existencia del delito y el grado de responsabilidad de las personas, resulta un tiempo demasiado corto que no garantiza la tutela efectiva de derechos ni la eficiente administración de justicia a más de ello, en la ciudad de Guayaquil existe diversos criterios de los Jueces al momento de celebrarse esta audiencia, puesto que algunos disponen que el Fiscal emita el dictamen acusatorio (audiencia preparatoria al juicio) otorgando el derecho a que las partes aleguen sobre vicios de nulidad; y luego de superado esta sub-fase, efectúan la audiencia de juzgamiento; mientras que otros Jueces de forma directa instalan la audiencia efectuando el juzgamiento directo del hecho acusado por la Fiscalía, lo que determina una insuficiencia jurídica del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, en este sentido que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

1.3.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El procedimiento directo está catalogado por el Estado como un procedimiento ágil y oportuno que debe ser resuelto en diez días por parte del Juez y en caso de haber algún incidente el mismo debe ser resuelto en quince días, sin embargo este procedimiento viola el derecho a la defensa, cuando se trata de contar con el tiempo suficiente para efectuar una defensa técnica y para canalizar los medios probatorios que otorguen validez a la teoría sea

del Fiscal, de la víctima o del procesado, por ende, resulta conflictivo que una causa se resuelva en diez días, cuando a la misma Fiscalía le resulta imposible obtener los medios probatorios para tal efecto, más aun, cuando no existe un criterio unificado de los Jueces para desarrollar la audiencia del procedimiento directo, en virtud que unos aplican el criterio que debe efectuarse en esta audiencia todas las fases del procedimiento (preparatoria al juicio y juzgamiento) y otros únicamente la etapa de juzgamiento lo que genera inseguridad jurídica.

1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

El problema a investigar que se encuentra definido “LIMITACIONES AL DERECHO A LA DEFENSA, POR LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO NORMADO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL” será efectuado en la Provincia del Guayas, especialmente en la ciudad de Guayaquil, en lo que respecta a las Unidades Judiciales de Garantías Penales del Guayas.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Como persona vinculada con la Universidad contemporánea, considero que la investigación es una de las tareas sustanciales que corresponden a los profesionales de los albores del tercer milenio, y con mucha mayor razón cuando hablamos de la investigación jurídica, nos permite el conocimiento profundo de los problemas legales que afectan desde diversos ángulos a las relaciones humanas que se desarrollan al interior de la sociedad. He allí el primer justificativo para el desarrollo de la investigación propuesta.

En la actualidad la problemática de la investigación, es seria. Aun con toda la tecnología vigente. Los jueces, fiscales y defensores carecen de las herramientas efectivas y eficaces, segura y cierta para lograr llegar a la verdad de los hechos. Por los antes

mencionado, es una complicación de notoria resonancia social, como es la afección a todo un conjunto de derechos relacionados al Derecho a la Defensa en el Art. 76 # 7y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el tiempo necesario para efectuar la defensa técnica y así como también para obtención de pruebas que sean necesarias para la resolución del conflicto jurídico surgido.

También se justifica la presente investigación en cuanto su realización es factible, pues cuento con los recursos humanos, materiales y bibliográficos necesarios para su desarrollo, además del respectivo apoyo académico representado en los señores catedráticos que asesorarán el desarrollo de la Tesis.

Se justifica también este trabajo en cuanto se dirige a brindar un aporte concreto al desarrollo del Derecho Positivo ecuatoriano, a través de una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal.

1.6. SISTEMATIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación será efectuada desde un enfoque doctrinario y epistemológico para desarrollar los temas inherentes a Derechos Humanos, derechos fundamentales, sobre el procedimiento directo y estudio de los conflictos jurídicos existentes en el Código Orgánico Integral Penal, en cuanto se trata a la afección de los derechos a la defensa y la seguridad jurídica por la aplicación del procedimiento directo.

El estudio será abarcado con el método científico, analítico, histórico e interpretativo para explicar la problemática actual y para determinar en base al uso de variantes la solución al objeto de estudio.

1.7. OBJETOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

Realizar un estudio doctrinario y jurídico del procedimiento directo en el Ecuador con relación a la articulación que debe existir entre los derechos a la defensa y la seguridad jurídica.

1.8. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Conocer si en la sustentación del procedimiento específico se está respetando el derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa técnica así como la canalización de los medios probatorios.
- Analizar si el procedimiento directo vulnera el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.
- Determinar si en el procedimiento directo se está aplicando la conciliación como método alternativo de solución de conflictos penales.

1.9. LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN.

Jurídico

La investigación se limita jurídicamente en la aplicabilidad del procedimiento abreviado porque la misma norma excluye los delitos contra el Estado, de inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva así como delitos contra la mujer y la familia.

Área

Limitaremos la investigación al área de procedimiento penal, dado que el procedimiento abreviado es parte del proceso penal que se encuentra tipificado en su solo cuerpo legal llamado Código Orgánico Integral Penal.

Temporal

La limitación es de carácter también temporal dado que el Código Orgánico Integral Penal entro en vigencia desde el 10 de Agosto de 2014 por ende nos limitaremos en la investigación desde la entrada en vigencia de este cuerpo legal.

1.10. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

1.10.1.- Variable Independiente.

Aplicación del Procedimiento Directo normado en el Código Orgánico Integral Penal.

1.10.2.- Variable Dependiente.

Limitaciones al derecho a la defensa.

1.11. HIPÓTESIS

1.11.1.- General

Con la presentación del proyecto de ley reformatoria al Código Orgánico Integral Penal; en su Art. 640 numeral 4 de relación a la extensión del plazo para la preparación y presentación de las respectivas pruebas, antes de la Audiencia de Juzgamiento, se daría una mejor apreciación para el juzgador sobre la verdad de los hechos que tendrá que juzgar.

1.11.2.- Particular

Otorgando el tiempo suficiente para efectuar una defensa técnica del procesado y canalizar los medios probatorios a la teoría de la Fiscalía, garantizaremos el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes.

1.12 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

Variable Independiente:

Aplicación del procedimiento directo normado en el Código Orgánico Integral Penal.

Operacionalización: Si se extiende como máximo treinta días la aplicación del procedimiento directo se garantiza el Derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes.

Variable Dependiente:

Limitaciones al Derecho a la defensa.

Operacionalización: Hacer que una cosa ocupe más espacio, abriéndola, desplegándola, esparciéndola, en este caso extender de diez a treinta días para la aplicación del procedimiento directo. El derecho a la defensa es el derecho de una persona, natural o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

CAPITULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1. ANTECEDENTES REFENCIALES Y DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. El Derecho Procesal

“El Derecho Procesal es una ciencia independiente y complementaria que forma parte del conjunto de ciencias jurídicas o ciencias del Derecho. Es el Derecho Procesal una consecuencia de las normas establecidas para regular la actividad realizadora del Derecho. Cometida la violación de la norma jurídica (civil, penal, laboral, etc.). En consecuencia, las normas de procedimiento están dirigidas a la iniciación, desarrollo y perfeccionamiento del proceso.” (Zavala Baquerizo, El Proceso Penal en el Ecuador, 2004)

He recogido la doctrina para mi criterio de uno de los penalistas más grandes que ha tenido el Ecuador, el Dr. Jorge Zavala Baquerizo quien con mucha categoría describe al Derecho Procesal como una Ciencia Independiente pero a la vez complementaria de las Ciencias del Derecho, que naturalmente regulan la actividad que realiza el Derecho, evidentemente sean con la finalidad de desarrollar y efectivizar el perfeccionamiento del procedimiento que van dirigidas a la iniciación y desarrollo.

¿Qué es el Proceso?

“Es un conjunto de actos provenientes de sujetos principales (titular del órgano jurisdiccional, partes procesales), o de sujetos secundarios (peritos, secretarios, testigos, etc). Pero la manera, la forma, el momento en que se deben introducirse y practicarse esos actos, es decir, de surgir a la vida

fenomenológica, están reguladas por las leyes de Procedimiento”. (Zavala Baquerizo, El Proceso Penal en el Ecuador, 2004)

En lo detallado por el Dr. Zavala destaca a sujetos principales y secundarios, los primeros que evidentemente son el órgano jurisdiccional, las partes procesales y la parte secundaria, los peritos, secretarios, testigos, etc. Todo esto es importante destacar ya que es de vital importancia que el abogado conozca de manera imperiosa cuáles serán los intervinientes en esta parte Procesal.

El Proceso Penal

El origen de esta escuela se la puede encontrar, probablemente en el Derecho Romano, aunque fue desenvuelta en forma completa en el siglo XVIII, siendo principalmente acogida en Francia. De acuerdo con esta teoría el proceso es un contrato entre las partes que lo integran, por el que ambas partes contratantes se comprometen a aceptar el fallo judicial que decida definitivamente el asunto puesto en conocimiento respectivo del juez.

En aras de la simplicidad no es del caso entrar al análisis pormenorizado de las diferentes posiciones doctrinarias adoptadas por los diversos seguidores de esta escuela. Sólo diremos que la escuela contractualista, ni aún referida al proceso civil, pudo señalar la naturaleza del proceso, pues no es exacto que se pueda hablar de “contrato” entre las partes cuando una de ellas-el actor-conmina, obliga a la otra, -demandada-a comparecer ante el juez que ha de dictar el fallo respectivo”. (Zavala Baquerizo, El Proceso Penal en el Ecuador, 2004)

Es importante señalar como el maestro del Derecho Penal, nos hace una referencia en relación al Proceso Penal, pero con probidad notoria hace el enlace desde el Derecho Romano hasta llegar al Siglo XVIII, donde se destaca que el Proceso Penal es un contrato entre la partes, y es ahí cuando el tratadista Zavala destaca a la teoría contractual que expresa que no se puede hablar de contrato entre las partes, porque sencillamente es el actor quien conmina al demandado para que éste se presente. Debemos referir que en un contrato tiene que haber siempre el acuerdo y las voluntades de las partes, de lo contrario no podemos hablar de contrato.

El Proceso Penal.

El proceso penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan los diferentes actos que regulan y determinan los procedimientos, formalidades y requisitos atinentes a todo acto procesal penal, las mismas que están contenidas en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal.

Manzini, citado por el Dr. Ricardo Vaca Andrade, define al Derecho Procesal Penal, como:

“Aquel conjunto de normas, directas o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución de órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo.” (Vaca Andrade, 2001)

El Derecho Procesal Penal

Es aquel que tiene por objeto el estudio del proceso penal, de las leyes de procedimiento, que lo rigen en su constitución y de las no penales que, por

cualquier razón y en un momento dado, entran también a regular el proceso penal, ya como leyes subsidiarias, ya como leyes referidas y, además el sector de la realidad de donde surgieron las indicadas leyes. Entre las leyes subsidiarias encontramos, por ejemplo, las del Procedimiento Civil, y entre las referidas la de la Ley Orgánica de la Función Judicial. (Zavala Baquerizo, El Proceso Penal en el Ecuador, 2004)

El Derecho Procesal Penal depende exclusivamente del Estado, a través del cual, se disciplina, ordena, y regula las actividades de las personas; persigue la aplicación de las normas jurídicas del derecho penal sustantivo, recayendo esta responsabilidad en los órganos jurisdiccionales que de acuerdo a nuestra Constitución están en la obligación de hacer justicia de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes.

El Derecho Procesal Penal tiene diferentes clasificaciones, unos lo clasifican combinando los conceptos más evolucionados y otros lo analizan desde los caracteres de su evolución que se ha dado a través de los tiempos, desde esta concepción se tendría que conocer, de manera indispensable, sobre las funciones históricas de estos tres sistemas como son: el acusatorio, inquisitivo y mixto.

1. El Sistema Acusatorio.-En este sistema, la primera concepción del juicio criminal exigía de un acusador, prevalecía el interés privado al del ofendido; luego evoluciona y la persona encargada podía ser cualquier persona del pueblo; procedimiento que posteriormente mejora al introducir la publicidad y oralidad en el sistema.

Entre las principales características del sistema acusatorio tenemos:

- a) La oralidad
- b) La inmediación

- c) La publicidad
- d) d.)La concentración.

El tratadista Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, sobre el sistema acusatorio señala lo siguiente:

“Es el procedimiento penal que obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada y de la controversia mantenida con la defensa; salvo especial informe solicitado de las partes sobre actos, omisiones o circunstancias no tenidas en cuenta por ellos” (Osorio, 2012)

Este sistema alcanza su apogeo en la edad media con el oscurantismo religioso.

En este sistema las funciones de investigación se separan de las de juzgamiento.

“El Fiscal investiga y acusa, mientras el aparato judicial se aboca a dos funciones: garantizar los derechos Constitucionales durante la investigación y juzgar sobre la existencia o no de la infracción y la culpabilidad del acusado en el momento del juicio” (Abogados, 2002)

El sistema procesal acusatorio que contempla el Código Orgánico Integral Penal, dispone que la Fiscalía podrá desenvolver y llevar a la práctica las facultades investigativas para enfrentar al delito y la corrupción, que le confiere la Constitución como órgano especializado del poder público dotado de amplias facultades legales para desempeñar tan necesaria labor dentro del sistema de defensa social contra el delito.

2.- El Sistema Inquisitivo.- En relación a este tema Manuel Ossorio, expresa lo siguiente:

“El enjuiciamiento criminal de otros tiempos en el que al juez pertenecía la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación pública o privada, y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra. Por la falta de garantías para el reo, lo ha reemplazado el sistema acusatorio oral” (Osorio, 2012)

En este sistema el Juez iniciaba el procedimiento de oficio basado en las denuncias, quejas y rumores, se dedicaba a buscar las pruebas, examinaba los testigos y todo guardaba en secreto. Posteriormente el sistema netamente inquisitorio se extingue para dar paso el sistema mixto.

Históricamente, el Sistema Inquisitivo, tiene las siguientes características:

- *“La jurisdicción es ejercida por jueces permanentes, representantes del monarca;*
- *Existe en consecuencia la doble instancia, a la que se arriba por recursos interpuestos ante éste;*
- *La acción puede ser promovida de oficio por el juez;*
- *El juez es el director absoluto del proceso;*
- *El derecho de defensa del acusado es limitado en general y nulo en casos;*
- *El procedimiento es totalmente escrito, secreto y, por tanto, no contradictorio.*
- *La valoración de la prueba se hace mediante el sistema de las pruebas legales;*
- *La ulterior instancia ante el monarca, quien resuelve sin límites formales ni sustanciales, vulnera toda la legalidad del sistema.*

- *La prisión preventiva y la incomunicación del acusado es una regla de aplicación permanente” (Reinoso H, 2005)*

Estas características que cumplía el Juez Penal, con la aplicación de las anteriores normas del Código de Procedimiento Penal, convirtió al Juez en director absoluto del proceso que conocía y resolvía la primera y segunda etapa procesal, esto era el sumario y etapa intermedia, quien investigaba y de todo lo actuado en el sumario para su cierre, le pasaba el expediente al Fiscal para que emita un dictamen de las diligencias actuadas bajo su dirección, sin embargo no era necesario tener un dictamen exculpatorio por cuanto el Juez tenía la potestad para dictar el auto de apertura a plenario, situación que en la actualidad cambio, porque la norma penal es clara indicando que si no hay acusación no hay juicio. Así mismo se lesionaban los derechos del infractor y no se respeta el debido proceso.

3.- Sistema Mixto.- Este es un procedimiento ecléctico, mediante el cual toma elementos de cada uno de los sistemas mencionados, pero en su filosofía general predominan los que nutren al sistema acusatorio.

Francisco Carrara, expresa lo siguiente:

“El juicio penal mixto, es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la república y el gobierno despótico... El concepto general del proceso mixto no es la compenetración de los dos procesos, para que de ella resulte un tercer método completamente especial; ni es tampoco una mixtura (mixto) en sentido propio; es más bien la reunión alternada de las dos antiguas formas; una yuxtaposición y no una aleación donde se encuentran reunidos los elementos de los sistemas inquisitivo y acusatorio”

(Reinoso H, 2005)

La ciencia procesal penal ha desarrollado un sinnúmero de principios opuestos constitutivos del proceso. La preeminencia ya del uno o del otro, o su fusión, caracterizan la historia del proceso. El modelo denominado “mixto” o “eclectico”, pretende salvar lo más valioso y pragmático existente en los dos grandes sistemas jurídicos procesales, procurando aproximarse a ese equilibrio conciliatorio.

El Proceso Penal

Es Proceso Penal es de carácter público, porque regula la actividad jurisdiccional del Estado, busca proteger los intereses públicos cuando los delitos afecten el orden social, además mantienen la convivencia social, resolviendo los conflictos entre los particulares

El Proceso Penal puede ser definido en términos analógicos al civil contemplando su fin específico y diferenciador

“Es el conjunto de actividades reguladas por el derecho procesal penal que realizan el tribunal y las partes en virtud de la petición de otorgamiento de justicia o acto por el cual se realiza el derecho de castigar (ius puniendi) del Estado” (Reinoso H, 2005)

El Proceso Penal es de carácter instrumental, porque sirve para que se pueda tutelar los derechos tanto de los ciudadanos como de todos los integrantes de una comunidad organizada.

El Proceso Penal es de carácter autónomo, porque el Derecho Procesal tiene individualidad propia, en sí éste es considerado como el conjunto de normas, encargado de organizar los Tribunales y las Salas Penales y regular todas sus actividades emanadas de la actuación jurisdiccional.

El Proceso Penal ecuatoriano es eminentemente humano, porque guarda el equilibrio necesario entre la eficacia de las actuaciones procesales de sus etapas encaminadas al descubrimiento de la verdad y la mínima limitación de los derechos humanos del imputado.

El Proceso Penal en el Ecuador

El Sistema Procesal es el medio para la realización de la justicia, tiene como objetivo primordial el establecer la justicia penal, y mediante ella devolver la paz social, que se ve amenazada o alterada por las conductas antijurídicas, las mismas que transgreden la norma penal debiendo castigar a los culpables, pero ésta no se la podrá realizar ni ejecutar sin la presencia del proceso penal.

“En el Ecuador, antes del año 2000, el sistema que imperaba en los procesos penales era el inquisitivo, éste desapareció una vez que se promulgó el Código de Procedimiento Penal en el Registro Oficial N° 511, de fecha 10 de julio de 1983” (Abogados, 2002)

Este marco teórico jurídico constitucional aplicado al proceso penal acusatorio que establece el Código de Procedimiento Penal del año 2000, determina que en el proceso penal se diferencien dos funciones específicas:

“Una que consiste en investigar el delito y perseguir procesalmente al imputado acusándolo ante el titular del órgano jurisdiccional competente, y la otra que consiste en juzgar al procesado acusado por la Fiscalía, que fundamente su acusación en los resultados de la investigación que realiza como órgano procesal investigador. (Abarca Galeas, 2002)

Estas dos funciones en el ámbito del proceso penal inquisitivo se encuentran fundidas en una sola y corresponde ejercerla exclusivamente al titular del órgano jurisdiccional penal, que es el único órgano que interviene en el proceso penal y en el que el Fiscal solamente es una de las partes procesales.

Como se ve, en el proceso penal acusatorio primeramente interviene la Fiscalía como órgano procesal investigador del delito y en el caso de que la investigación obtenga resultados positivos en orden a establecer la existencia del delito y la participación del imputado en su acometimiento, acusando ante el titular del órgano jurisdiccional competente para que decida sobre los resultados de la investigación instructiva; si procede o no el enjuiciamiento del imputado.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195, señala que:

“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito, acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para el cumplir con sus funciones, La Fiscalía organizará y dirigirá un cuerpo policial especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley” (Constituyente, 2008)

Con tal disposición la Fiscalía está encargada de realizar los actos procesales comunes y que están establecidos en el Código de Procedimiento Penal Vigente. En la indagación previa y en la instrucción fiscal, los fiscales deben promover la investigación del hecho que llegó a su conocimiento para verificar si éste constituye delito, y si así lo fuere identificar a los presuntos responsables del acto punible, para luego acusarlos ante el Juez y Tribunal competente, después de haber encontrado fundamentos suficientemente claros.

Como se ha señalado, el Fiscal lleva implícita una sagrada responsabilidad, ya que depende de él iniciar o no un juicio penal, está entonces en sus manos posibilitar que la justicia cumpla su anhelada misión.

El Código Orgánico Integral Penal vigente en el Ecuador mantiene el sistema acusatorio oral, el mismo que se rige por los principios que a continuación señalo:

a) La oralidad, a través de este principio se busca consagrar los propósitos fundamentales del debido proceso, el mismo que permite confirmar si existe o no el delito. El debate público es un método que da mayor agilidad y serenidad al proceso.

b) La contradicción, este principio permite a las partes conflictivas, argumentar sus peticiones a través de la presentación de las pruebas de cargo y de descargo, facilitando claridad y argumentos al juzgador para que éste pueda tener elementos de convicción que le permitan emitir la sentencia respectiva.

c) La inmediación, es la apreciación y valoración que hace el juzgador en la presentación de las pruebas, y las explicaciones que realizan las partes

procesales sobre el hecho, a través del contacto directo que se da entre el juzgador y las partes.

d) La concentración, a este principio se lo denomina también la continuidad del proceso, generado como consecuencia de los principios de oralidad e inmediación. Dicho en otras palabras es el recogimiento que hace el juzgador de todo lo que escuchó sobre los alegatos presentados por las partes procesales a través de la confrontación de las pruebas y exposiciones orales en la audiencia, los mismos que le permiten emitir un criterio que luego se ejecuta a través de la sentencia..

e) La publicidad, es un principio que permite a la sociedad en general poder presenciar el enjuiciamiento que se realiza para sancionar las diferentes conductas desviadas, y a la vez para controlar y verificar la transparencia y normal desarrollo del juicio ejecutado. También respecto a quienes tiene la responsabilidad de sancionar. (Ecuador, 2014)

La Prisión Preventiva.

El término “prisión” proviene del latín prehensio-onis, que significa "detención" por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad.

En ocasiones se confunden los términos prisión y cárcel; sin embargo, este último concepto es anterior en tiempo ya que con él se designó histórica y técnicamente al edificio en que se alojaba a los procesados, mientras que “presidio, prisión o penitenciaría” es un lugar destinado a sentenciados o condenados a una pena de privación de la libertad.

El Dr. Walter Guerrero Vivanco (2002) refiere que la prisión preventiva es aquella “*que puede ordenar el juez de instrucción, de policía, de derecho, en los enjuiciamientos por delitos perseguibles de oficio, cuando se encuentran reunidos los requisitos del artículo 177 del Código Procedimiento Penal [hoy artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal]*” (Vivanco, 2001, pág. 334).

El tratadista Fenech (1984) menciona que:

La prisión provisional es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad judicial y que tiene por objeto el ingreso de ésta en un establecimiento destinado para el efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y a la eventual ejecución de la pena. (Fenech, 1984, pág. 129).

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo señala:

Como un acto proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que procede cuando se cumplen determinados presupuestos expresamente señalados por la ley, y que tiene por objeto privar de la libertad a una persona, de manera provisional hasta tanto subsistan los presupuestos que la hicieron procedente o se cumplan con determinadas exigencias legales tendientes a suspender los efectos de la institución. (Zavala Baquerizo, 2004, pág. 220)

Al respecto la Comisión Andina de Juristas señala que:

La libertad personal es un derecho fundamental que solo puede ser restringido en determinados supuestos de hecho, en virtud de una orden expedida por autoridad competente (excepto en el caso de flagrante delito) y durante los plazos previstos en las normas constitucionales y las leyes.
(Comisión de Juristas, 2000, pág. 369)

El autor ecuatoriano García Falconí (2002), define a la prisión preventiva como:

Una medida de carácter cautelar personal, que se aplica con el fin de garantizar la investigación de la comisión de un delito y el mantener la inmediatez del imputado con el proceso, pero debiéndose tener en cuenta que son personas que gozan de la presunción de inocencia (Falconí, 2002).

Si bien la prisión preventiva constituye una medida que limita la libertad física por sí misma, esta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma de su inocencia, cualquier restricción de ella siempre debe considerársela de ultima ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general.

De esta manera, si no aplicamos este concepto, estaremos ante una medida de carácter ilegal que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional, pues hay que hacer hincapié que el debido proceso debe basarse en la práctica auténtica de los principios fundamentales de la libertad e igualdad, ya que la enunciación de esas palabras por sí solas no son suficientes, si no van emparejadas con la praxis.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice: “Es la que sufre el procesado durante la sustanciación del juicio.” (RAE, 2000, pág. 1669)

La Corte Suprema de Justicia del Ecuador en el año de 1999, señaló: “Prisión preventiva es el hecho material de privación de la libertad de una persona sindicada, ordenada por el juez competente” (Justicia, 1999).

Por su parte, el (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2008), define a la prisión preventiva como:

La que durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de juez competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito de cierta gravedad al menos y por razones de seguridad, para evitar su fuga u ocultación.

Hay que recalcar, que las órdenes de prisión preventiva son las que más preocupan, porque inciden en varios de los bienes jurídicos más preciados de la persona como son: la libertad, la honra, la dignidad, la presunción de inocencia, el derecho a transitar libremente, el derecho al trabajo, el derecho a defenderse en libertad, el derecho a estar con su familia; de tal modo que la orden de prisión preventiva constituye la medida cautelar personal más severa en nuestro país.

El Procedimiento Directo Breve Análisis.

Una de las novedades del Código Orgánico Integral Penal es la aplicación del Procedimiento Directo, el cual reúne todas las etapas del proceso en una sola audiencia, su aplicación es solo en casos de flagrancia y cuando el delito sea sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, o delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda los treinta salarios básicos unificados, en este caso \$ 10.620 dólares

De acuerdo al Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, el procedimiento directo tiene las siguientes aplicaciones:

1. Es un procedimiento ágil en donde todas las etapas del proceso penal son en una sola audiencia, es decir, el juez de primer nivel competente se convierte en el tribunal y es el que va a determinar la responsabilidad penal del procesado y va imponer una sentencia.
2. Solo es admisible en casos delitos flagrantes.
3. La pena para que sea admisible a este procedimiento no debe ser superior a los cinco años.
4. Es admisibles a los delitos contra la propiedad privada que no exceda de treinta salarios, esto es \$10.620 dólares.
5. Este procedimiento no procede en casos de los delitos determinados contra la administración pública (Art. 278 al 294) intereses del estado, inviolabilidad de la vida (art. 140 al 147, integridad art. 151 al 154, libertad art. 160 al 163, integridad sexual, reproductiva art. 164 al 174, violencia mujer o núcleo familiar art. 155 al 158).
6. Este procedimiento se impone al momento de presentarse ante el juez el caso quien decide sobre la flagrancia y si es admisible a procedimiento directo.
7. En caso de ser admisible el caso, el juez dictara día y hora, la cual no podrá ser superior a diez días, para llevar a efecto la audiencia de juzgamiento.
8. Señalada la audiencia, podrá de oficio o a petición de parte y solo si es motivadamente, la suspensión de la audiencia por una sola vez, y en la misma providencia se señalara nuevo día y hora que no podrá exceder de quince días.

9. El plazo máximo para solicitar las pruebas en será hasta tres días antes del día de la celebración de la audiencia de juzgamiento.

10. En caso de no presentarse el procesado se ordenará su detención con el único fin de llevarse a efecto la audiencia de juzgamiento.

11. Si no se puede detener al procesado se procederá de acuerdo a las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

2.2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.2.1. Derecho a la Defensa.

El derecho a la defensa penal proviene directamente de los fundamentos constitucionales y es una expresión de valor y seguridad jurídica, la defensa se relaciona con el debido proceso y comprende todas las garantías que giran en torno al debido proceso y como tal exige que se cumplan con los requisitos procesales fijados como el hecho de saber de los cargos que se le imputan, derecho a ser escuchado, a intervenir, a ser juzgado por su juez natural, con observancia de las formalidades de fondo y de forma, práctica de pruebas, contradecir las que se presenten en su contra, y en base de todo ello a una sentencia motivada.

En sentido estricto, la defensa está concebida como la contestación a la acusación que hace el procesado, son todas aquellas actividades ejecutadas a favor del procesado o acusado y de sus derechos conseguir sus objetivos dentro de la causa; siendo así es contraria a la acción. Carnelutti acogiendo las ideas Hegelianas dice que la defensa nos coloca ante una disposición dialéctica de elementos que remite a la tríada lógica como tesis, la defensa como antítesis y la decisión jurisdiccional como síntesis. Conforme se puede apreciar el derecho a la defensa, por su naturaleza especial emerge desde el momento mismo en que se da inicio a

la imputación, aún cuando se esté dentro de la etapa de indagación previa, que a su vez irá desarrollándose y perfeccionándose en el transcurso del proceso.

Esbozamos algunos conceptos que sobre el derecho a la defensa que han dado varios autores:

Jorge Vázquez Ricci, nos dice que :

“Es un poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen al mismo una existencia previa, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional” (Vazquez Rossi, La Defensa Penal, 1996)

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se dice que:

El Derecho a la Defensa “es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismos, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o la ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa” (Cabanellas Torres, 2008)

Otro concepto dado por el autor colombiano Pedro Pablo Camargo nos dice que:

“El Derecho a la Defensa, es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna. Nadie

puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas” (Camargo, 2000)

Siguiendo la misma obra del autor colombiano, que cita lo que sobre este tema ha dicho la Corte Constitucional, de que el derecho a la defensa es un elemento esencial del debido proceso.

Para Arcenio Ore Guardia, en su obra Manual de Derecho Procesal expresa lo siguiente:

“El derecho a la defensa es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas” (Ore Guardia)

De los conceptos anotados se concluye que el derecho fundamental, de lo cual es una garantía constitucional ajustable en todos los campos de la actividad humana, de aplicación inmediata, y en todas las esferas del derecho sin limitación alguna, sea: civil, administrativa, fiscal, laboral, penal; en esta última es necesario que el juzgador observe cuanta regla de procedimiento consta en la Ley para que el proceso sea válido del cual debe estar informada la persona que está siendo investigada a fin de que haga uso pleno de su derecho a defenderse.

También se puede observar que el derecho a la defensa o derecho de defensa es parte fundamental del debido proceso, ya que con este derecho se garantiza la posibilidad de que el procesado concurra al proceso, se haga parte de este, se defienda, presente alegatos y evacúe las pruebas que crea le son favorables para su defensa, controvertir las pruebas presentas, impugnar la sentencia condenatoria, defenderse en la audiencia de juicio que es inseparable del derecho de audiencia pública.

Relacionado con lo que se deja anotado, incluso la Corte Constitucional del Ecuador, consagra que el debido proceso aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas también es aplicable para el derecho a la defensa o derecho de defensa.

2.2.2. Bienes Objeto de Defensa.

La defensa tiene la posibilidad de abarcar legítimamente cualquier bien jurídico. Esto quiere decir que es suficiente de que se trate de un bien que proteja el derecho, sin que indispensablemente deba resultar ser resguardado por el ordenamiento jurídico penal.

2.2.3. Antecedentes Históricos del Derecho a la Defensa.

El derecho a la defensa o derecho de defensa es muy antiguo, que incluso en el Génesis, como lo señalan primer libro de la Biblia ya se lo menciona o se lo practica cuando Dios antes de expulsar a Adán del paraíso le pregunta el por qué comió de la fruta del árbol prohibido. En consecuencia, sin temor a equivocarse se puede afirmar que el origen del derecho a la defensa lo encontramos en la lucha inagotable de los seres humanos perseguidos por sus similares pero que de alguna manera ostentan poder.

Este derecho a la defensa no ha sido el mismo en todas las épocas ni en todos los lugares, de tal manera que para entender este derecho necesariamente, las distintas formas de organización social hay que recordar que ha tenido la humanidad y dentro de ello también las diversas concepciones filosóficas, políticas y normativas que se han dado a su interior.

Siendo así, hay que recordar que el hombre para poder sobrevivir necesitó agruparse, vivir en sociedad, encontrando en la antigüedad formas de organización como el clan, la tribu, la horda, la nación hasta llegar al Estado.

Indudablemente que en las organizaciones sociales primitivas no encontramos formas acabadas que contemplen derechos para los individuos que las integraban, solamente existían si vale la pena llamarlas así, normas de sobrevivencia. Sin embargo se llega al Estado, entendida como la más moderna forma de organización social, que necesitó de un conjunto de normas y reglas para los sujetos que vivían en ese Estado, ese conjunto de normas, de reglas las proporcionó el Derecho, que aparece precisamente como proveedor de normas que regulaban las relaciones sociales de quienes vivían en ese Estado.

Agrupados los individuos en el Estado se caracteriza en este, la lucha del o los más débiles frente a los más fuertes para conseguir no solamente el reconocimiento del derecho a la defensa sino un sinnúmero de derechos conocidos como derechos humanos o derechos fundamentales.

La consecución de esta gama de derechos, conocidos en la actualidad como derechos fundamentales que tienen el carácter de universal se dio en forma paulatina.

Así como encontramos varias formas de organización social, también encontramos diferentes formas de Estado, que requieren de ese conjunto de normas para sus súbditos que las proporciona el Derecho. El conjunto de normas depende de la forma que tenga ese Estado, las normas o el derecho no serán las mismas si estamos frente a un Estado totalitario o absolutista, o un Estado democrático o Estado de derecho, combinado con la forma de Estado existe otro elemento que es el de la forma de gobierno de ese Estado. Por ejemplo: en un Estado absolutista no podemos hablar de derechos humanos para los habitantes de ese Estado.

Resulta entonces que el Estado, como máxima forma de organización social de la humanidad, necesita de un conjunto de normas que lo regule, ya que el Estado, es la

institución social más importante, la institución a la cual se subordina todas las demás o con ella se coordinan. (Olano, 2007)

Si a lo expuesto revisamos el significado etimológico de la palabra Estado, que deriva del la voz latina “Status” que significa orden, el Estado está llamado a precautelar el orden en el territorio en el que se asienta. El término Estado, entendido en la acepción actual aparece por primera vez en Italia, siglos XIV y XV, al producirse la centralización del poder como reacción al modelo feudal de ese entonces, el término es utilizado como lo entendemos en la actualidad en la obra “El Príncipe” de Nicolás Maquiavelo, abarcando a todas las formas de Estado que existían sean republicanas, monárquicas o tiránicas.

Estado, entendida como la institución más importante a la cual se subordinan todas las demás o se coordinan con ella, es indudable que para que esta organización sobreviva requiere de un conjunto de normas que regulen las relaciones sociales de los individuos que viven en ese Estado; y, conforme expresa Kelsen:

“El Estado es la personificación del orden jurídico total”, (Olano, Carlos Alberto; Echeverri Uruburu, Alvaro;, 1997)

Las normas son necesarias para regular las relaciones de los individuos que viven en el territorio de ese Estado. Estas normas, no son iguales, incluso en el mundo globalizado de hoy, si bien de alguna manera a través de Tratados o Convenios Internacionales se han garantías se refiere, no universalizado ciertas normas, en lo que a principios y son las mismas en todo el planeta, de tal manera que encontramos de acuerdo a la época normas crueles, tiranas o bárbaras.

Afortunadamente se ha dado una evolución de las normas, para el caso ecuatoriano y si se quiere latinoamericano, las normas que teníamos en época de la colonia no son las

mismas de la época republicana, podemos hablar por lo tanto de una humanización de las normas de derecho, sobre todo las que tienen que ver con el ámbito penal que es lo que interesa a este estudio, llegando como máxima expresión al derecho internacional de los derechos humanos; siendo que el derecho a la defensa es un derecho humano fundamental que forma parte del derecho al debido proceso, es necesario conocer los antecedentes sobre los temas jurídicos actuales, las entidades que actúan en una determinada sociedad para entenderles de mejor manera tanto su evolución cuanto su aplicación. Hay que recordar que todo lo que tiene que ver con el derecho está estrechamente ligado a la organización social, a las personas que viven en ese grupo social, a la estructuración del poder.

Entendido que, el Derecho Penal

“En su sentido amplio, delimita un conjunto de conductas que el poder estatal prohíbe y que, cuando se han cometido, reprime con graves sanciones, implementando para ello procedimientos investigativos, determinativos y aplicativos”. (Vazquez Rossi, La Defensa Penal, 1996)

Tales procedimientos se configuraron históricamente como formas o sistemas con características definidas, de directa incidencia sobre la situación del imputado y su defensa.

Ahora bien, es necesario resaltar en el Estado, el sistema procesal penal que se aplique, recordemos que en el desarrollo de los sistemas procesales penales, conocemos básicamente dos: el inquisitivo y el acusatorio, también se puede hablar de un sistema procesal penal mixto, inquisitivo y acusatorio; y, finalmente en estos últimos tiempos, basados esencialmente en el constitucionalismo se habla de un sistema procesal penal adversaria.

Con estos antecedentes, si se da una mirada al sistema acusatorio de la antigüedad grecolatina, acusación y defensa se situaban más o menos iguales, la actividad procesal concernía únicamente a los interesados en la infracción suscitada. La entidad administradora de justicia de ese entonces escuchaba las exposiciones que sobre el caso hacían las partes procesales, el debate que cada parte a su favor evacuaba, y sobre esta base la autoridad juzgadora dictaba su resolución. Lo curioso es que en esta época y en este sistema el acusado contaba con facultades similares a las del ofendido, esto es, podía ejercer libremente su defensa. Entonces, en la antigüedad grecolatina se dio un sistema penal público.

Sin embargo, no sucedió lo mismo en los pueblos germanos y el resto de naciones que conformaron el Imperio Romano, la justicia en materia penal se tornó privada; los procedimientos que se observaron para solucionar conflictos se asimilaban más a los procedimientos bélicos que se daban en razón de la guerra, no había un verdadero juicio, como sucedió en la antigua Grecia, únicamente se veía que el daño se había producido y que el mismo debía ser reparado. Esta forma de administrar justicia se aplicó hasta la época feudal.

Con el paso del tiempo, la sociedad feudal fue debilitándose, formándose los Estados Modernos y estas formas privadas de administración de justicia a la par desaparecieron, dando lugar a normas de derecho dictadas por el monarca, quien se decía que tenía delegación divina para hacerlo. De esta manera retornó al ámbito de lo público: la autoridad, las armas, los recursos e indudablemente la administración de justicia.

Es notorio que en esta época existía una dispersión del poder, que fue acumulada en la organización estatal de una manera más fuerte. Esta aglutinación que se dio de los poderes en torno al Estado tuvo sus ventajas y desventajas, puesto que en lo que a administración de

justicia se refiere implicó un adelanto ya no se la concebía como algo privado, aparece ya como “derivación particular de la soberanía del poder central; éste impone las reglas a los súbditos, quienes carecen de disponibilidad sobre la misma. La idea de delito deja de vincularse a la producción efectiva de un daño y retornando a sus más antiguas raíces se la entiende como infracción a lo debido, como desobediencia príncipe y del orden que él representa, por delegación divina”. (Valquez Rossi, 1996)

Claro está que en sus inicios lo que interesaba era indagar, conocer y revisar lo sucedido para que el poder estatal reponga el daño causado, pero también sancionar al infractor, de esta manera se conseguía una consolidación del poder y la autoridad. Esta forma de concebir el poder punitivo del Estado, se mantuvo por largo tiempo y a pesar de los límites que posteriormente se introdujeron al menos en materia penal, tratando de humanizar aquellas reglas que provenían del Estado, estas limitaciones fueron tomadas del Derecho Romano que había dotado de normas o reglas para cuando se estaba frente a infracciones en contra del Estado, pero también Derecho Canónico, de normas concernientes a la religión e interviene aquí el esta forma se plasma o aparece el sistema inquisitivo, radicalmente diferente al sistema acusatorio de la antigua Grecia y que quedó para aplicarse solamente en el Derecho Inglés, basado en la razón del Estado como valor predominante y la afirmación de la autoridad como regla operativa, la misma que revela toda la organización procedimental.

Como se observa en el sistema inquisitivo se confunden la acción con la jurisdicción como un poder único absoluto, a este sistema procesal no le interesa el procesado o acusado como sujeto, por lo tanto carece de derechos. Lo que interesa son los resultados, esto es sancionar la falta cometida, limitándose o coartándose si se quiere al derecho de defensa ya que este impediría el conseguir los resultados, que es el castigo por la falta cometida. El sistema inquisitivo, generó procedimientos secretos, sin ningún tipo de

control ni participación popular, colmado de ritualidades, que no tenían continuidad; el inquisidor era acusador y juzgador y el procesado no tenía oportunidad de defenderse, solamente tenía que acatar, constituyéndose todo ello un verdadero castigo.

Con la estatización que se dio a la administración de justicia, manteniendo un sistema autoritario, inquisidor, punitivo debía sumarse una característica más, estaba rodeado de esoterismos, implicaba que en esta época todo lo que tenía que ver con el derecho, en especial el penal, que durante bastante tiempo se había basado en las costumbres, pasó a ser una materia de conocimiento de un grupo especializado de personas, propendiéndose a la tecnificación de las normas de derecho en especial en materia penal, basado en normas que provenían del Derecho Romano. Fueron los canonistas quienes realizaron desde el siglo XII al XVIII un trabajo de sistematización y afinado de las normas de derecho, que más tarde ayudará a la moderna Ciencia del Derecho. Las reglas recopiladas fueron acopladas a la realidad de la época y algunas de ellas interpretadas nuevamente, se les sistematizó y luego codificó, pero bajo la mirada de la religión católica. El derecho pasó a ser materia de conocimiento de un grupo privilegiado, estaba rodeado de prestigio con el carácter de sagrado.

En esta época el imputado o procesado no tenía opción para tener defensa, tan solamente estaba sujeto al aparato coercitivo del Estado, que por las características indicadas, rodeado de prestigio, saber e incluso sacralizado era intocable y no admitía margen de error, a tal punto que los procedimientos, eran reservados, secretos, nadie los podía conocer, ya que los administradores de justicia si se los puede llamar así “estaban investidos de la aureola no sólo de poder, sino también del prestigio del saber” (Vazquez Rossi, La Defensa Penal, 1996) Todo esto en un Estado con régimen absolutista.

El paso del tiempo hizo que aparezcan nuevos conceptos, adversos al funcionamiento judicial y a las directrices que sustentaban dicho sistema que era válido únicamente en un régimen absolutista monárquico. Frente al sistema imperante aparecieron críticas, al principio leves pero luego contundentes en contra de los abusos y arbitrariedades del sistema judicial basada en una nuevo proyecto del mundo en ese entonces. Estas ideas nuevas para el mundo del derecho penal esencialmente, daban valor al individuo sometido a un proceso penal, como un hombre sujeto de derechos y ya no como un objeto del aparato judicial, establecían límites y control al poder estatal en este caso en la administración de justicia, se atacaba a través de estas nuevas ideas a las bases del sistema imperante y las condiciones que se debían esgrimir para un válido ejercicio de las funciones que el pueblo soberano les había nuevas ideas, fueron haciéndose cada vez más fuertes.

Como se aprecia en lo que tiene que ver con el origen del derecho a la defensa o derecho de defensa no es algo que se les haya dado por sí y ante sí a los seres humanos, ha sido el fruto de la lucha incesante de las clases menos poderosas frente a las que en su momento ostentaban el poder del Estado.

Francisco Carrara, lo recuerda:

“Las historias de los juicios criminales nos hacen estremecer cuando leemos en ellas que los jueces de ciertos tiempos y de ciertos países, apenas oída la confesión del acusado, se levantaban de sus asientos en coro: ¡HABEMUS REUM CONFITENTEM! ¡TENEMOS CONFESO AL REO!, y sin pérdida de tiempo, apresuraban su condena”

Se ha visto hasta aquí el origen del derecho a la defensa y de otros derechos a nivel mundial, la forma cómo ha evolucionado, dependió de la forma de Estado. Este derecho a la

defensa ha tenido su evolución en la legislación ecuatoriana partir de la Constitución de 1830 en la que si bien no se estableció en forma expresa el derecho a la defensa, sin embargo la Constitución de ese entonces establecía ciertos derechos como aquel de que ningún ciudadano puede ser distraído de sus Jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito, que nadie puede ser arrestado sin orden de autoridad competente salvo que sea sorprendido en delito flagrante, el derecho a no auto incriminarse entre otros.

Es recién en la Constitución de 1861 en el Título XI De las Garantías donde por primera vez aparece o se consagra en forma expresa el derecho a la defensa en el Artículo 105 de aquel texto constitucional que señala:

“Art. 105.- Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa”

A la par la Constitución de ese entonces consagra también el principio de que nadie puede ser detenido ilegalmente, el derecho a no auto presunción de inocencia.

Luego de la Constitución de 1861, en cada una de las Constituciones del Ecuador, expresamente se ha hecho con ligeros cambios en la redacción pero que demuestran el gran interés del constituyente encargado de elaborar cada una de las Constituciones, el derecho a la defensa o derecho de defensa.

2.2.4. Procedimientos Nuevos para la Solución de Conflictos.

¿Los conflictos le causan temor? Es normal. De manera instintiva, el cerebro nos dice que son peligrosos, de modo que nuestra tendencia natural es la de presentar batalla o huir. No obstante, el miedo al conflicto puede convertir a líderes, gerentes y empleados en “rehenes psicológicos”, que se paralizan y pierden la capacidad de actuar. Lo cierto es que un conflicto bien manejado lleva implícitos enormes beneficios, tanto para las empresas como para la gente que trabaja en ellas.

Seis habilidades esenciales para manejar conflictos:

1. Cree y mantenga un vínculo, incluso con su “adversario”.

La clave para desarticular un conflicto radica en establecer un vínculo o restablecerlo si se ha deteriorado con la otra parte. Para ello no es necesario que ese individuo nos agrade; lo único que hace falta es un objetivo en común. Trate a la persona como a un amigo, y base la relación en el respeto mutuo y la cooperación. Los líderes deben aprender a diferenciar entre la persona y el problema, y evitar las reacciones negativas a los ataques o las emociones intensas.

2. Establezca un diálogo y negocie.

Es importante no apartar la conversación del tema en cuestión, mantenerse concentrado en un resultado positivo y ser consciente de la meta común. No se muestre hostil ni agresivo. La etapa siguiente es la negociación, en la que además de dialogarse “regatea”. El diálogo y la negociación producen transacciones genuinas y productivas para ambas partes.

3. *“Ponga el pescado sobre la mesa”.*

Esta expresión significa plantear una cuestión difícil sin hostilidad. La frase proviene de Sicilia, donde los pescadores, que mantienen vínculos muy fuertes, exponen su sangriento botín del día sobre una gran mesa, para limpiarlo en conjunto. Si usted deja un pescado “bajo la mesa”, empieza a pudrirse y a oler mal. En cambio, una vez que plantea el problema, puede empezar a aclarar el enredo. Sea directo pero respetuoso, y hable en el momento oportuno.

4. *Comprenda la causa del conflicto.*

Entre las raíces de una discrepancia se cuentan las diferencias en materia de objetivos, intereses o valores. También podrían influir percepciones opuestas de un problema “Se trata del control de calidad” y “Lo que falla es la producción”, y hasta estilos de comunicación distintos. El poder, la rivalidad, la inseguridad, la resistencia al cambio y la confusión de roles son otros motivos de desacuerdo. Es crucial determinar si un conflicto guarda relación con intereses o necesidades. Los intereses son más transitorios y superficiales, como la posesión de tierras, el dinero o un empleo; las necesidades son más básicas y difíciles de negociar: identidad, seguridad y respeto, por nombrar algunas. Muchos conflictos parecen obedecerá intereses, cuando en realidad son producto de necesidades.

5. *Aplique la ley de la reciprocidad.*

La reciprocidad es la base de la cooperación y la colaboración. En general, lo que uno da es lo que recibe. Recientemente, varios investigadores han

descubierto “neuronas espejo” en el cerebro, lo cual indica que nuestro sistema límbico (cerebro emocional), el que rige la empatía, recrea en nosotros la experiencia de las intenciones y las emociones del otro. El intercambio y la adaptación interna permiten que dos individuos sean capaces de identificarse con los estados interiores del otro. En consecuencia, ambos podrán hacer las concesiones necesarias en el momento debido.

6. Construya una relación positiva.

Una vez establecido un vínculo, nutra la relación y siga tras el logro de sus objetivos. Trate de equilibrar la razón y la emoción, porque emociones como el miedo, el enojo, la frustración pueden desbaratar acciones bien planeadas. Entienda el punto de vista de la otra persona, lo comparta o no.

Cuanto más efectiva sea la manera en que comunique sus diferencias y los puntos de concordancia, mejor comprenderá las preocupaciones del otro, y así mejorará sus probabilidades de alcanzar un acuerdo aceptable para ambas partes. Los vínculos más fuertes se basan en lo que el psicólogo Carl Rogers denominó “consideración positiva incondicional”. Sentirse aceptados, dignos y valorados son necesidades psicológicas básicas. Y, como demuestran los procesos de negociación para liberar rehenes, es más productivo persuadir que coaccionar. George Kohlrieser.

2.2.5. Procedimientos de Solución de Conflictos en el Sistema Penal como Salidas Alternativas.

"La solución del conflicto u obtención de la paz jurídica debe lograrse no a través de las medidas coercitivas, sino más bien por medio de las soluciones alternativas al conflicto que hagan innecesaria la imposición de una pena o de la sentencia definitiva que resuelva sobre la culpabilidad del imputado."

Javier Llobet Rodríguez

2.2.6. El Procedimiento Directo.

Sustanciación del Procedimiento Directo.

El artículo 640 del COIP., señala ocho reglas que deben seguirse en la sustanciación del "Procedimiento Directo", que analizaremos:

Este procedimiento, es nuevo en nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; cuya definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del COIP, indicando: "que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión".

También el Procedimiento Directo aplica a los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes; pero quedan excluidos de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El juez de garantías penales, perteneciente a la unidad de flagrancia, es el competente para sustanciar y resolver el procedimiento directo, con lo que queda superado cualquier discrepancia jurídica respecto a la competencia, ya que para conocer, tramitar y sentenciar mediante procedimiento directo el competente es el juez de garantías penales y no el tribunal de garantías penales, ya que el juzgador unipersonal es el único que lo conocerá y dispondrá que el procedimiento a seguirse sea el directo, como lo expresa el artículo 529 COIP cuando dice: “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”; luego de que haya calificado la flagrancia; para lo cual, el juez o jueza, en el plazo de 10 días (contados desde la audiencia de flagrancia), convocará para la realización de la audiencia de juicio directo, en la cual dictará sentencia.

Luego, en la búsqueda de procedimientos nuevos para la solución de conflictos, en el sistema penal, se crearon como salidas alternativas, “la suspensión condicional del procedimiento”, actualmente eliminado por el Código Orgánico Integral Penal; y, el último llamado “procedimiento abreviado”, que tenían exigencias distintas en el derogado procedimiento penal, ya que actualmente se puede aplicar a un mayor número de delitos;

lográndose obtener con el abreviado, en los primeros meses de su aplicación, un mayor número de sentencias, pero que tampoco en la práctica alcanzaron a bajar los índices estadísticos de causas represadas y no resueltas, con lo que el país seguía manteniendo el hacinamiento carcelario de presos sin sentencia, encontrándonos estadísticamente muy por debajo de la media Latinoamericana.

Señala la doctrina, que la parte sustantiva y adjetiva penal, deben estar caracterizadas por la presencia de una gama de principios y derechos fundamentales, limitadores del poder punitivo del Estado, debiendo actuar y concentrar todos sus recursos, materiales como humanos, en los casos de ataques violentos a los bienes jurídicos más importantes como la vida, la integridad personal, la libertad sexual, entre otros; sin desmerecer los de menor cuantía o de poca relevancia social, aunque sostenemos, que el robo a celulares en forma individual, no representaba mayor impacto social, pero sumados todos los robos a celulares, si causan alarma social.

Nuevos Procedimientos Especiales en el COIP

En el Código Orgánico Integral Penal se han incorporado nuevos “procedimientos especiales”, en función de la gravedad de los bienes jurídicos lesionados penalmente y se han creado juicios “directos” y “expeditos”, con la finalidad de lograr procesos penales eficientes; por ello entendemos, que la creación tiene como objetivo la pronta respuesta de la justicia, para brindar seguridad ciudadana y propiciar la tutela de la víctima, ya que la prolongación de los tiempos en los procesos, siempre generó preocupación social y sobre todo impunidad e indefensión. (Jorge M. Blum Carcelén, Msc)

2.2.7. Procedimiento Oral, Rápido y Eficaz.

Estas primeras herramientas facilitaban la respuesta de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz, otorgando al conflicto penal una solución distinta a la tradicional, en delitos de baja penalidad que se resolvían generalmente en las primeras audiencias, ante los jueces de garantías penales; y, los segundos son métodos de simplificación procesal, cuyo objetivo fundamental es sentenciar los casos no graves, mediante un procedimiento ágil y económico, para ahorrar recursos humanos y materiales al sistema penal, brindando una respuesta oportuna a la víctima.

2.2.8. Las Etapas del Proceso en el COIP

Desarrollo Procesal del Procedimiento Directo

Con lo anterior, notamos, que es el juez de garantías penales, quien debe señalar en la primera audiencia de flagrancia, el camino procesal, que corresponde al trámite de procedimiento directo; debiendo el juez, como segunda exigencia, señalar dentro de los 10 días, la fecha para la realización de la audiencia final de juicio directo, precisamente porque lo que se busca es celeridad, para ello, le facilitará a la defensa del procesado el acceso al expediente físico o de modo informático, para que tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa. Los sujetos procesales, mientras discurre el plazo para la audiencia de juicio mediante el procedimiento directo, hasta tres días antes de dicha audiencia, realizarán, por escrito, el anuncio de pruebas; pero de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio.

Del articulado antes indicado, resaltamos la frase: “suspender el curso de la audiencia”; para preguntarnos: ¿El juez, debe instalar la audiencia de juicio directo y en el transcurso de ella suspenderla?, o ¿El Juez la puede suspender antes de iniciada la audiencia de juicio?; la respuesta a lo anterior, a nuestro criterio lo sintetizamos, en que debe ser una potestad del juzgador, de no iniciar la audiencia declarándola fallida, por ejemplo: por no estar convocado el procesado, la víctima o testigos; o suspenderla luego de su inicio, de oficio o a petición de parte, por ejemplo, por la no presencia de uno de los testigos importantes para el desarrollo de dicho acto procesal, cuya responsabilidad de su asistencia será de los sujetos procesales; todo ello, con la finalidad de precautelar el desarrollo del debido proceso; aunque el artículo 613 del COIP, señala que en el caso de “audiencia de juicio fallida” por causas imputables a los jueces o fiscales se comunicará el hecho al Consejo de la Judicatura para las sanciones del caso, pero si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas.

Jorge Blum Carcelén Artículo publicado en la R. Ensayos Penales N° 11 de la Corte Nacional de Justicia.

2.2.9. Principios Jurídicos Aplicables en el Procedimiento Directo

Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". Miguel Febech, Derecho Procesal Penal.

Ha sido una aspiración no del Ecuador sino de la comunidad internacional que todos los principios y derechos sean inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

Por lo tanto si bien el procedimiento directo es de vital importancia para el mejoramiento de la Administración de Justicia, es también cierto que diez días como manda el art.640 numeral 4 no es tiempo suficiente para recoger pruebas contra el imputado por más que haya sido aprehendido mediante delito flagrante, de eso se hablará más adelante.

2.2.10. Doctrina: La Parte Sustantiva y Adjetiva Penal.

Señala la doctrina, que la parte sustantiva y adjetiva penal, deben estar caracterizadas por la presencia de una gama de principios y derechos fundamentales, limitadores del poder punitivo del Estado, debiendo actuar y concentrar todos sus recursos, materiales como humanos, en los casos de ataques violentos a los bienes jurídicos más importantes como la vida, la integridad personal, la libertad sexual, entre otros; sin desmerecer los de menor cuantía o de poca relevancia social, aunque sostenemos, que el robo a celulares en forma individual, no representaba mayor impacto social, pero sumados todos los robos a celulares, si causan alarma social. (Jorge Blum Carcelén)

2.2.11. Derechos Fundamentales.

Los derechos fundamentales que tiene cada ciudadano han sido violentados porque el Estado sencillamente no le permite a la defensa ni al fiscal, tener el tiempo suficiente para la prueba, es por eso que el legislador debe reconocer que se están violentando sus Derechos más fundamentales, consagrados en la Carta de Declaración de los Derechos Humanos como lo son: el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa, el derecho a la libertad que es uno de los más grandes derechos. El Estado frente a esa necesidad de vulneración de estos

Derechos a las personas detenidas en delito flagrante debe repararles el daño, de lo contrario el mismo Estado estará en una deuda social que difícilmente puede ser subsanada.

2.2.12. Limitadores del Poder Punitivo del Estado.

El poder punitivo creado, actuado y ejecutado por el Estado ha institucionalizado si se quiere la vieja práctica de atentar contra la sociedad, es más el Estado se ha convertido en esa unidad político y administrativa que no crea el servicio a la sociedad sino que más bien se pone en su contra atacando y vulnerando los Derechos de las Personas.

2.2.13. Las Pruebas.

Concepto.

El diccionario jurídico Guillermo Cabanellas, define a las pruebas como:

“Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido” (Cabanellas, Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual, 1994)

Las pruebas penales es el elemento que la da vida al proceso penal. Que produce un conocimiento cierto o muy probable, de hechos y circunstancias relacionadas con el delito, es lo que en lógica jurídica se considera pruebas.

Un hecho generalmente deja rastro y circunstancias que ayudan a armar mentalmente lo que ahí sucedió. El juez, los fiscales y los defensores estuvieron presentes al momento de llevarse a cabo el hecho tipificado como delito, sin embargo, cada parte pretende reconstruir los hechos, del tal manera que coincidan con la realidad y beneficiar a quien representan.

Elementos de Hecho.

El lugar donde se encuentran los efectos del delito no siempre es el mismo donde se cometió. Por ejemplo: Un cadáver puede ser trasladado a otro lugar para confundir a los investigadores y así evadir la acción de la justicia y de hecho el objetivo robado es trasladado a otro lugar para efecto de venderlo y obtener una ganancia ilegítima. En la escena donde se comete el delito se lo denomina elemento de hecho, es decir, que las pruebas se encuentran una materialización en ese lugar al que llamamos escena del crimen.

Elemento de Derecho.

Las pruebas penales son reconstruidas fielmente a los hechos y con ello averiguan la verdad real, es decir, no se trata de construir verdades formales o artificiales, sino la verdad material, por ello las pruebas no se deben encontrar obstáculos ni trabas en las leyes.

Tipos de Pruebas.

En el nuevo sistema acusatorio oral pueden presentarse dos tipos de pruebas principales que son: la probabilidad y la certeza.

Se puede afirmar que las pruebas es de certeza cuándo se demuestran los elementos objetivos y subjetivos del delito.

En cambio es de probabilidad cuando cuestiona en forma indudable la determinación del hecho y sus responsables. Se debe indicar que hay probabilidad cuando la razón apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho.

La probabilidad resulta de que las pruebas que debieran por sí mismas establecer la verdad no se presentan a primera vista con las condiciones necesarias o de que en oposición a los motivos presentados por ella existen otros motivos también muy fundados en sentido

contrario; o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos que a pesar de reunión no son poderosos para producir la certeza.

En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad para base de una condena porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha si no se ha logrado desvanecer con pruebas la posibilidad de lo contrario.

Clases de Pruebas Testimoniales.

Se clasifican en: Testimonio Propio, Testimonio del Ofendido y Testimonio del Acusado.

Este tipo de prueba es variable, se confía más en las personas de mejor memoria cuyos sentidos no se encuentran disminuidos o dañados, por lo tanto son menos confiables los testimonios de las personas con deficiencias visuales, educativas o falta de memoria.

Testimonio del Ofendido y del Acusado deben rendirse única y exclusivamente en la audiencia de juicio, ante el tribunal penal, sujetos a los principios de inmediación, concentración y contradicción siempre que se haya presentado acusación particular deberá rendir testimonio el ofendido como la primera prueba en la audiencia de juicio, mientras que el acusado tiene derecho a guardar silencio o a rendir su testimonio con juramento así lo prefiere.

El testimonio de ofendido por sí solo no constituye prueba y el testimonio del acusado siempre será considerado en su favor, salvo que se encuentre probada la infracción y admita responsabilidad en cuyo caso puede transformarse en prueba en su contra.

El testimonio de terceros llamado propio, ingresa al juicio en forma oral como manifestación interesada de una de las partes en base al principio dispositivo, el testigo narra

con juramento los resultado de sus percepciones que recogió y guardo en su memoria.

Los testigos poseen intereses legítimos y relevantes, vinculados con su vida, integridad física, seguridad, patrimonio, etc., que deben ser objeto de protección.

Acto Procesal .

Las pruebas se encuentran limitada a un procedimiento formal, que determina que esta se produzca dentro del proceso como consecuencia del accionar de las partes que intervienen en el proceso como son el fiscal, el imputado y el defensor en representación de los intereses del imputado.

Las pruebas tienen varias fases donde se involucran las partes:

1. Fase de investigación.
2. Fase de descubrimiento de las pruebas.
3. Fase de ofrecimiento o anuncio de las pruebas.
4. Fase de presentación.
5. Fase de valoración.

La fase de investigación es oficial y está a cargo del fiscal, la fiscalía trata de encontrar los medios probatorios idóneos para fundar una imputación fuerte, capaz de reconstruir los hechos tal y como ocurrieron, pero no solamente una imputación sino la indagación de la verdad, el fiscal cuenta con el apoyo de la policía judicial y de peritos.

La fase de descubrimiento de las pruebas es consecuencia de la etapa anterior pero no es oficial ya que las partes puede descubrir la existencia de testigos o elementos que proporcionen la convicción necesaria para obtener una prueba sólida. El fiscal en su

investigación puede encontrar los elementos que utilizará como pruebas, también la defensa puede encontrar este tipo de elementos probatorios.

La fase de presentación es específica, se lo hará en el momento de la audiencia oral y pública, en donde se valorará, acreditarán e introducirán al proceso ante el juez las pruebas obtenidas. El juez las observará, escuchará o realizará cualquier acto orientado a conocer el contenido de las pruebas presentadas.

La fase de valoración que es la etapa de juicio en la cual el juez valora en su conjunto todas las pruebas aportadas, en base a la santa crítica

En todas las fases de pruebas mencionadas se deben aplicar los principios de publicidad, inmediación y contradicción. En los principios de contradicción y publicidad las partes tienen la libertad y garantía de presentar o rebatir las pruebas del adversario, en el principio de inmediación el juez está presente y tiene poder de decisión y dirección en todas las fases en las que aparece las pruebas penales.

El sistema acusatorio oral en la etapa de las pruebas.

La constitución de la república establece que el sistema procesal penal es un medio para la realización de la justicia, exigiendo un debido proceso que garanticen los derechos determinados en la constitución, también se deben de observar los derechos de inmediación, contradicción y publicidad y también cumplirse los principios dispositivo de concentración e inmediación.

El nuevo sistema acusatorio oral la eficacia de la inmediación no puede ser inobservada por los operadores de la justicia, no hay prueba válida sin notificación a la otra parte para que pueda ejercer el derecho de contradicción. Las pruebas es el factor básico

donde pesa todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin de encontrar la verdad.

Las pruebas en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar la parte acusadora en colaboración con el tribunal a objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye es decir el derecho a la presunción de inocencia el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional de que el imputado es inocente.

Las pruebas en el proceso penal acusatorio son los siguientes:

1. La carga material de la prueba correspondiente a la parte acusatoria.
2. Solo tiene el carácter de prueba la practicada en el juicio oral bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad.
3. Las pruebas deben obtenerse por medios lícitos permitidos por la ley.
4. Las pruebas requieren en cierta sustancia, no bastan las conjeturas o las nuevas sospechas.
5. Existe libertad en los medios de prueba.
6. Existe libre valoración de la prueba.
7. Deben tener relación con el hecho que se investiga.

Objeto de las pruebas.

Lo podemos definir como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo complementario objetivo y abstracto extendiéndose tanto a los hechos del mundo interior como del externo con tal que sean de importancia para el dictamen.

En el proceso penal existen elementos de hecho y de derecho que fundamenta la acusación concreta que se formula en contra de una persona que presuntamente a cometido

un hecho antijurídico tipificado como delito.

Los factores constitutivos de atenuantes o eximentes, son sin embargo elementos de derecho igual que los delitos y sus pena debidamente tipificados en la ley.

Al cometer un delito configura los elementos de hecho, aquí donde entran las pruebas penales lo que podría sintetizarse en una formula conocida en el derecho LA LEY NO SE PRUEBA, SE PRUEBAN SOLO LOS HECHOS.

El juez conoce las leyes, las partes aportan las pruebas y con estas se prueban los hechos y el delito, sea que este último ocurrió o no, según los mismo hechos que son conocidos por las partes pero no por el juez quien en base a su conocimiento del derecho recibe los hechos y valora las pruebas de lo cual dictamina una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria.

Todo delito tiene que sustentarse en pruebas, de no existir jurídica y técnicamente no existe razón para formular una imputación penal, esto salvo excepciones en que no se requiere más que la declaración de la víctima, caso concreto en los delitos relativos a la libertad sexual como la violación.

Los objetivos de la prueba penal se enmarca en determinar sus límites en términos generales, es decir que se puede y que se debe probar, el objeto de las pruebas penales será siempre la materia del delito. Se podría decir que el objetivo de la prueba se refiere a los lineamientos y requisitos jurídicos de la prueba en un caso particular.

Las pruebas tienen un mayor o menor grado de idoneidad y el juez tiene que valorarla en base al sistema de la sana crítica y es el que determina las consecuencias jurídicas emanadas del hecho tipificado como delito en relación a su autor.

Tipos de medios de pruebas.

Los medios de prueba consisten en la incorporación legal de los elementos de prueba a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneos para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar. La expresión fuente de prueba se refiere a un concepto extrajurídico, a una realidad anterior al proceso: los medios de prueba aluden a conceptos jurídicos y solo existen en el proceso.

Las fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, y los medios consisten en las actividades que es preciso desplegar para incorporar las fuentes del proceso. La fuente es anterior al proceso y existen independientemente de él, el medio se forma durante el proceso y pertenece a él. La fuente es lo sustancial y material: el medio, lo adjetivo y formal.

Todo medio constituye un modo de llegar al fin, al resultado. Por lo siguiente el de fin de la prueba es lograr esclarecer un hecho controvertido, una situación dudosa o un delito, en cuanto a su existencia, o al modo en que se cometió, para encuadrarlo en la precisa figura delictiva.

Está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como a esclarecer o determinar la responsabilidad para alcanzar un veredicto.

Los sujetos procesales y la carga de la prueba

La actividad probatoria en el sistema procesal penal Ecuatoriano, se rige por determinadas fases o etapas y como consecuencia de ellos, aparecen los sujetos procesales cuyas denominación se las da a las personas físicas, que son partes directas en un litigio, así

por ejemplo, en la fase de anunciación de prueba, las personas directamente involucradas en el litigio, solicitan la práctica de prueba ya sea de cargo o de descargo, como acusador o como acusado, en delitos de acción privada y en los delitos de acción pública se le incluye al Fiscal, como sujeto procesal, efectivamente el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador señala lo siguiente: "La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal".

En el ejercicio de la acción penal se clasifica en dos clases: acción penal pública y acción penal privada. La acción penal pública le corresponde al Fiscal exclusivamente y la acción penal privada le corresponde únicamente al ofendido o a la víctima, mediante una querrela, directamente al Juez de Garantías Penales.

Para los delitos de acción pública, son sujetos procesales los siguientes: el Fiscal, el Ofendido y el Procesado, en cambio para los delitos de acción privada los sujetos procesales son únicamente el ofendido y el acusado o procesado.

El Fiscal.- Es un funcionario de la Fiscalía General del Estado, un representante del Estado en un litigio penal, por lo tanto, le corresponde a éste el ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública, quien intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso, correspondiéndole toda la investigación hasta establecer si existe el delito y la responsabilidad de una persona en el cometimiento de un ilícito, por lo tanto, su actividad estará dirigida a la realización de la actividad probatoria, no solo de cargo sino también de descargo.

El Ofendido.- Es la persona directamente afectada por el delito, llamada también víctima o sujeto pasivo del delito, nuestra legislación establece que a falta de la víctima, lo puede reemplazar otras personas directamente vinculadas a él, ya sea por lazos de consanguinidad, afinidad, a los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad cometidos por quienes lo administren o controlen; a las personas jurídicas que afecten sus intereses; a cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y, a los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros de grupo.

Por lo tanto el ofendido tiene derecho a intervenir directamente dentro de un proceso penal como acusador particular, a ser informado por la fiscalía del estado del juicio en las diferentes etapas del proceso penal, como en la indagación previa, instrucción fiscal, además de ser informado del resultado final del juicio; a presentar queja en contra del Fiscal por actuaciones indebidas en perjuicio suyo; a que se proteja su persona y su intimada; así como reclamar las indemnizaciones civiles, producto de la sentencia condenatoria de conformidad con la ley.

El Procesado.- Es la persona que ha cometido el ilícito y contra quien se le sigue en el juicio penal, así mismo tiene varias denominaciones según el estado del juicio, ya que en la instancia pre procesal se le denomina sospechoso, en la instrucción fiscal, se lo denomina procesado, ya sea como autor, cómplice y encubridor y acusado, cuando se ha dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, en todo caso también se le conoce como sujeto activo del delito.

Es necesario manifestar que el procesado goza de derechos y garantías previstas en la Constitución de la República y demás leyes del país, en todas las etapas del juicio, como por ejemplo se lo considera inocente mientras no se pruebe lo contrario, tiene derecho a tener un

abogado defensor, a no auto incriminarse en el cometimiento de un delito, a un juicio previo, etc.

La carga de la prueba.- Una vez que se conoce a los sujetos procesales que intervienen dentro de un juicio penal, es necesario establecer que se entiende por carga de la prueba y a quien le corresponde la misma.

La finalidad de la prueba, no es otro que el hecho factico, buscar la verdad y llevar al juez a la certeza de la existencia o de la inexistencia de la infracción como la responsabilidad del procesado. En el sistema acusatorio oral la prueba es un factor básico sobre el que pesa todo el procedimiento.

2.3. MARCO LEGAL

En la investigación tenemos que ubicar cual es el marco legal que nos permite primera instancia establecer el problema, con lo cual lo formulamos y luego del entorno legal del problema poder hacer una hipótesis de carácter legal dado que nos estamos preparando para el ejercicio del derecho ya sea como operador de justicia o en el libre ejercicio profesional.

2.3.1. La Constitución y el Derecho de la Defensa.

La Constitución de la República, redactada y aprobada durante la Asamblea Constituyente reunida hasta el 26 de julio del 2008 en el cantón manabita de Montecristi, fue aprobada mayoritariamente en el referendo de septiembre de 2008 y fue publicada en el Registro Oficial el 20 de octubre de ese mismo año dentro de ella podemos adéntranos en el objeto de nuestra investigación como:

El Art. 76 número 7, letras a), b) c) e) y g), de la Constitución de la República vigente, dispone: “En todo proceso en el que se determinen

derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado al derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
 - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.
- Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

2.3.2. El Código Orgánico Integral Penal.

Desde el domingo 10 de agosto de 2014 rige en el país el nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), con el cual se aplican las nuevas y reformadas infracciones penales, los procedimientos para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso y la rehabilitación social de las personas sentenciadas, así como la reparación integral de las víctimas.

El Código Orgánico Integral Penal, aprobado el 28 de enero del mencionado año para reemplazar la normativa penal desde 1971, aprobado por las assembleístas con el objetivo de optimizar los tiempos procesales y garantizar los derechos de las víctimas, sean estas directas o indirectas. La normativa está compuesta por 730 artículos que se aplica en las causas en los diferentes juzgados y unidades judiciales del país.

En las últimas décadas, el Ecuador ha sufrido profundas transformaciones económicas, sociales y políticas. La Constitución del 2008, aprobada en las urnas, imponía obligaciones como la revisión del sistema jurídico para cumplir con el imperativo de justicia el Estado ecuatoriana entro en una nueva era de investigación policial y judicial, donde las víctimas tendrán como defensa esta normativa, que derogo el Códigos Penal el Procedimiento Penal.

La Asamblea Nacional aprobó el nuevo Código Orgánico Integral Penal, se asegura que es un avance en materia jurídica y que se ajusta a los nuevos tiempos y necesidades de la sociedad, incorporando delitos como el sicariato y femicidio. En cuanto a la forma este código es anti sistemático. Tiene unidos cuatro libros, lo cual, por su extensión lo hace inmanejables y ése es un sistema antiguo, que ya se superó en los códigos modernos. En cuanto al contenido, es muy grave que se establezca como principio que los delitos puedan ser configurados por decretos o reglamentos del Ejecutivo, burlando el principio constitucional y todos los convenios internacional. Es un Código que contiene una nueva cualificación o dimensionamiento de los elementos del delito.

Crea la figura del garante como elemento clave de la participación delictual, el riesgo como elemento clave de la negligencia y dolo y va a crear un serio problema en cuanto a la extensión de los posibles partícipes del delito, en las figuras penales que son para los sectores productivos, como los delitos ambientales, todos son configurados por el Ejecutivo, así que sería de ver cuáles van a ser los reglamentos que van a estar vigentes para la configuración.

2.3.3. Normativa Internacional.

2.3.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 no es un tratado internacional que vincule jurídicamente a los Estados que lo firmen, pero sí ha llegado a ser considerada como una norma.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el Derecho a la defensa a todo ser humano.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 no es un tratado internacional que vincule jurídicamente a los Estados que lo firmen, pero sí ha llegado a ser considerada como una norma de Derecho Internacional consuetudinario, dada su amplia aceptación; además, algunos ordenamientos nacionales se remiten a ella para la interpretación de sus propios derechos fundamentales. La Declaración regula el derecho a la defensa en sus artículos 10 y 11.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no

fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

2.3.3.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parte de la Norma Regional de Derecho Humanos.

Es necesario antes de hacer referencia a la Convención (CADH), traer a colación el proceso histórico que llevo a la adopción de este instrumento internacional.

En 1945, en la ciudad de México se celebró Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, y emitió la resolución VIII donde recomendó un tratado para prevenir y reprimir las amenazas y actos de agresión contra los países de América. (OEA, 1945).

Por tanto, la Conferencia, surge dentro del contexto de *“preocupación por los derechos humanos para diferentes estratos de las sociedades humanas, atendiendo a la preocupación de tipo global muy vinculada con el ejercicio del sistema democrático de gobierno en oposición al totalitarismo”* (Figueroa, 2012).

Asimismo, en el año 1948, en la ciudad de Bogotá-Colombia se realizó la Novena Conferencia Internacional Americana, se suscribió la carta de la OEA y se adoptó en la resolución XXX la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como un instrumento meramente declarativo y de carácter no obligatorio. Así también, se aprobó la resolución XXXI en la cual se recomendó que el comité Jurídico Interamericano elabore un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de la Corte Interamericana, destinada a garantizar los derechos del hombre (CIDH, 1948).

En el año 1959, en la ciudad de Santiago de Chile se llevó a lugar la Quinta reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores, donde trataron el respeto a los Derechos Humanos, el ejercicio efectivo de la democracia representativa y observación del principio de no intervención y de no agresión. Asimismo, se resolvió se encargue a un consejo de jurisconsultos se cree un proyecto de Convención de Derechos Humanos y un proyecto para crear una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos. El Consejo de Organización que se reunió en 1960, aprobó el estatuto de la Comisión y se eligió a sus primeros siete miembros que se encargaron de promover el respeto a los Derechos Humanos (OEA, 1959).

En el año de 1965, se reunió en la ciudad de Rio de Janeiro la segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, donde se reformó el Estatuto de la CIDH con la cual se amplió y fortaleció sus atribuciones y facultades para cumplir eficazmente la promoción del respeto de los Derechos Humanos (CIDH, 1965).

Es así que en 1967, se reunió en Buenos Aires, Argentina, y se suscribió el Protocolo de Buenos Aires en la tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, su objetivo fue reformar la Carta de la OEA y se elevó a la Comisión a la categoría de órgano de la OEA (OEA, 1967).

Del 7 al 22 de noviembre de 1969, se realizó en San José, Costa Rica la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, su objetivo fue la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica". Antes de esta adopción existía una estructura institucional del sistema de protección internacional de los Derechos Humanos que se basaba en instrumentos de naturaleza declarativa es a raíz de esta adopción y entrada en vigor de la Convención en el año 1978 que llega a su culminación la evolución normativa del sistema. Ya no lo hará sobre instrumentos de

naturaleza declarativa si no que lo hará sobre instrumentos que tendrán una base convencional y obligatoria. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Con la adopción en 1969 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los países americanos muestran su compromiso en la región por hacer valer sus Derechos Humanos.

El artículo 1 numeral 1 establece que: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...)” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Los Estados Partes se comprometen a adoptar normas internas, el artículo 2 de la Convención determina que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Los Estados partes se obligan para el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales que están contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, ya sea por la vía legislativa u otros medios.

Para la protección de los derechos y libertades se ha determinado la existencia de dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ambos órganos se consagra la gran importancia de una seguridad jurídica global que beneficie a todos los ciudadanos sin condición alguna, es por ello que:

El artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la *pedra angular* sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La obligación de los Estados Parte del Pacto de San José de "respetar" los derechos y libertades ahí contenidos y "garantizar" su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción "sin discriminación alguna", permea en el objeto y fin del tratado y, consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) para lograr la *plena efectividad* de los derechos y libertades que contiene (Ferrer & Pelayo, 2012).

2.3.3.2 .Los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

La DUDH ha sido la base para el surgimiento de un conjunto de Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada "Carta Internacional de Derechos Humanos". (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Los tratados y convenios tienen como objetivo primordial la reafirmación del desarrollo y protección de los derechos garantizados por la Declaración Americana y la Convención Americana; los tratados prohíben los siguientes actos:

- Restablecimiento de la pena de muerte en los países que la han abolido
- Tortura o trato cruel, inhumano o degradante
- Violencia física, sexual o psicológica y discriminación contra la mujer
- Desaparición forzada
- Discriminación contra las personas con discapacidad.

Una serie de tratados internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los Derechos Humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de Derechos Humanos internacionales.

En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de Derechos Humanos, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los Derechos Humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de Derechos Humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los Derechos Humanos requiere el establecimiento del Estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar,

proteger y realizar los Derechos Humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los Derechos Humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los Derechos Humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de Derechos Humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los Derechos Humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de Derechos Humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

2.3.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A diferencia de la Declaración, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sí es un tratado internacional cuyo cumplimiento es exigible a los Estados que lo han ratificado. Además, el Pacto creó un organismo independiente, el Comité de Derechos Humanos, encargado de supervisar el cumplimiento de sus estipulaciones.

El artículo 14.3 del Pacto regula el derecho a la defensa de las personas acusadas de haber cometido un delito en los siguientes términos:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

El Pacto fue adoptado por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, tras haber sido ratificado por los primeros 35 Estados.

2.4. MARCO CONCEPTUAL

2.4.1 El Derecho a la Defensa

Es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

2.4.2. Oralidad.

La oralidad es el mecanismo más importante a la hora de sustanciación de una defensa, por lo tanto el Fiscal que es quien acusa, debe recoger las pruebas o evidencias necesarias para que en el primer caso defienda con argumentos sólidos al acusado o en el caso del Fiscal acuse con pruebas necesarias.

Al hablar de la oralidad, diríamos que el juicio oral es vital para una garantía verdadera del debido proceso ya que conlleva que el acusado a través de su defensor, sea escuchado, produzca prueba de descargo a su favor y realice todas las argumentaciones necesarias para su defensa en una audiencia de juzgamiento pública y oral.

La audiencia preparatoria de juicio, debe desarrollarse oralmente de tal manera que se apliquen desde su inicio hasta su fin, todos sus principios de origen constitucional y se respeten todas las garantías del debido proceso, a fin de que se llegue a la verdad de los hechos y exista la defensa óptima del acusado, y así se dicte una sentencia justa, que vaya

acorde con el mandato contenido en la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República que señala lo siguiente: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Dr. Galo Blacio Aguirre.

2.4.3. In dubio.

IN DUBIO PRO REO

El Término INDUBIO PRO REO constituye una expresión latina que generalmente es traducida como "ANTE LA DUDA A FAVOR DEL REO" y usualmente como "LA DUDA FAVORABLE DEL REO " esta aceptación se traduce en el criterio sencillo que en caso de duda o de conflicto en el tiempo de las leyes penales se inclinará la norma que sea más favorable al reo.

En la teoría constitucional del garantismo y del derecho procesal moderno, el principio in dubio pro reo, es considerado como un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

El tratadista Enrique Gómez Orbaneja señala que:

" Dentro de este marco legal, el principio in dubio pro reo se ha considerado como una consecuencia indudable del principio nullapoena sine crimine, nullun crimen sine culpa, y se ha interpretado por la mejor doctrina como la exigencia de que la condena vaya precedida de la certidumbre de la culpa, pues la duda en el ánimo del juzgador debe conducir a la

absolución, el juzgador no puede condenar por un hecho que, según su libre convencimiento, es posiblemente no punible, porque la falta de prueba de la culpabilidad equivale a la prueba de la inocencia" (Gómez Orbaneja, 2009)

El principio de *in dubio pro reo* ha tenido un origen histórico larga data y ha llegado a consolidarse en la actualidad como una garantía procesal penal como la arbitrariedad del juzgador, la Constitución de la República del Ecuador el Art. 76 numeral 5 determina que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre la norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

2.4.4 Seguridad Jurídica

Jorge Miles dice "La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado".

El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa a este respecto "Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una

norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.

2.4.5. Persona Natural – Persona Jurídica

La persona, legalmente hablando, es todo ser capaz de tener y contraer derechos y obligaciones. Cuando los derechos y obligaciones los ejerce un individuo en forma particular se habla de persona física o natural.

La persona, legalmente hablando, es todo ser capaz de tener y contraer derechos y obligaciones. Cuando los derechos y obligaciones los ejerce un individuo en forma particular se habla de persona física o natural.

Según nuestro Código Civil las personas naturales son "todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición".

La existencia legal de la persona natural comienza al nacer y termina con la muerte.

Los requisitos para la existencia legal son:

- Que haya nacimiento. Es decir, que la criatura sobreviva al parto.
- Que el niño sea separado completamente de su madre. Es decir, que su cuerpo salga íntegramente del vientre de su madre.
- Que la criatura haya sobrevivido de la separación un momento siquiera.

La Persona Jurídica

La persona, legalmente hablando, es todo ser capaz de tener y contraer derechos y obligaciones. Cuando unos individuos se unen con el fin de lograr un objetivo en común,

dispuestos a cumplir obligaciones y ejercer derechos, se habla de persona jurídica o moral, un ente ficticio creado por la ley.

Como requisito para la creación de una persona jurídica es necesario que surja como una entidad independiente y distinta de los miembros individuales que la forman y que a esta entidad le sean reconocidas por el Estado sus derechos y obligaciones. Existen dos tipos de personas jurídicas:

1. Personas jurídicas de derecho público: Aquéllas que representan a la autoridad en sus funciones administrativas (el Estado, las municipalidades, etc.).

2. Personas jurídicas de derecho privado: aquéllas que dependen de la iniciativa particular, siendo de dos tipos:

Las que persiguen fines de lucro llamadas sociedades civiles y comerciales. Las que no persiguen ganancias, como las corporaciones y las fundaciones.

Las corporaciones son personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y que están formadas por un cierto número de personas asociadas para conseguir la realización de un fin o interés común.

Las fundaciones si bien tienen un fin lícito de interés general, éste se realiza por medio de bienes determinados afectos permanentemente a su consecución. Ambas requieren la autorización del poder público.

CAPITULO III

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En el desarrollo del presente trabajo de investigación será de tipo teórica- descriptiva- histórica, bibliográfica, documental y de campo.

Para la ejecución del proyecto de investigación utilizaré los siguientes métodos:

Método Analítico:

Emplearé para realizar un análisis global tanto de la problemática planteada e información recopilada, para resumirlas en conceptos, ideas y resultados que se obtengan en el transcurso de la investigación.

Método Inductivo y Deductivo:

Se facilitará en la de conceptos generales a partir de aspectos particulares de la investigación para luego realizar el estudio y esclarecimiento de conceptos generales.

Método Sintético:

Permitirá sintetizar claramente la doctrina jurídica y legal relacionada con mi trabajo de tesis.

Método Cuantitativo:

Se utilizan parámetros cuantitativo porque se trabaja en base a encuestas tomando en cuenta a una población para aplicarse las preguntas, presentándose cuadros estadísticos de los resultados obtenidos de los mismos.

Método Cualitativo:

Se emplea el paradigma cualitativo en el desarrollo de la tesis y se va realizando un análisis de la información presentada, se realiza una interpretación de resultados obtenidos en las encuestas para realizar la propuesta de reformar el artículo 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

Mi universo de la población que aportará al estudio de este trabajo de investigación, será los sujetos procesales de las Unidades Judiciales Penales de Guayaquil.

Población:

La modalidad de investigación de campo se hace en el sector judicial, que comprende el gremio de abogados, y los Jueces de Garantías Penales del Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas según las especificaciones del siguiente cuadro:

Cuadro #1:

POBLACIÓN DE ESTUDIO		
Usuarios del procedimiento directo (fuente CNJ)	169	1.00%
Abogados en libre ejercicio profesional (fuente Colegio de Abogados del Guayas)	16.582	98.25%
Jueces de Garantías Penales (fuente Consejo de la Judicatura del Guayas)	127	0.75%
Total	16.878	100%

Muestra

Es un grupo o porción del universo que puede ser utilizado para demostrar las características de la totalidad. En el presente caso se establece una parte de la totalidad de la población de estudio, la que se obtendrán con la fórmula correspondiente.

Tamaño de la muestra

Constituye el número de sujetos que se seleccionan de una población o universo. Según el Colegio de Abogados de la ciudad de Guayaquil, están registrados 16.582 juristas, durante el periodo de los últimos seis meses del año 2015 se han registrado 169 casos de usuarios que se les ha aplicado el procedimiento directo en los Juzgado de la Unidad de Flagrancia; y se registran 127 jueces de Garantías Penales en la Provincia del Guayas.

En base a estos segmentos de la población tomamos una muestra, a la que aplicamos el instrumento más adecuado a la investigación.

Para calcular la población se aplicó la siguiente fórmula:

$$N = \frac{n}{(E)^2(N - 1) + 1}$$

N = Tamaño de la muestra

E = Coeficiente de error (0.05%)

Límite aceptable de error de muestra que generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del encuestador.

n = Población universo

$$N = \frac{16,878}{(0.05)^2 (16,878 - 1) + 1}$$

$$N = \frac{16,878}{(0.0025)(16,877) + 1}$$

$$N = \frac{16,878}{(0.0025)(16,877) + 1}$$

$$N = \frac{16,878}{43.19}$$

$$N = 391$$

La muestra de la población la conforman: 391

3.3 TÉCNICAS INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Entre las técnicas que se van a utilizar en el presente proceso investigativo tenemos:

Análisis Documental:

La misma que permite obtener datos a través de la supervisión de las acciones del elemento central de la investigación.

La Encuesta:

Mediante el cuestionario dirigido a abogados, jueces y usuarios del sistema procesal de nuestra localidad, se obtendrá conocimientos teóricos y prácticos, para verificar objetivos y contrastación de hipótesis, aplicada a jueces de garantías penales.

Procedimiento de Datos:

De acuerdo al diseño que se ha elegido, se analizará mediante los resultados de las encuestas la incidencia y tendencia de os encuestados.

Procedimiento y Técnicas:

La investigación de campo será concretada a través de las consultas de opinión a personas que son conocedoras del tema, para la cual se utilizará la encuesta; aplicando los respectivos cuestionarios de la hipótesis general.

Los resultados de la investigación serán presentados mediante gráficos estadísticos los cuales serán concretados con el análisis.

La técnica que fue utilizada en el presente trabajo fue la encuesta.

3.4. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN –PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS

A continuación expondremos el cuestionario empleado y el resultado que éste arroja. Posteriormente procederemos a establecer el análisis de estos resultado para conocer las conclusiones.

Debemos aclarar, que en este proceso hemos incluido a los jueces, usuarios y abogados como sujetos involucrados en este proceso.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y OTROS.

No.	PREGUNTA	OPCIONES			
		MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	INDIFERENTE	EN DESACUERDO
1	¿Está usted de acuerdo sobre la aplicación del procedimiento directo normado en el Código Orgánico Integral Penal?				
2	¿Está usted de acuerdo que el tiempo que establece el Art. 640 numeral 4 del COIP es suficiente? Para que el juez tenga los elementos suficientes para emitir su criterio judicial?				
3	¿Está usted de acuerdo que el tiempo de diez días que se cuenta en el procedimiento directo es el apropiado?				
4	¿Está usted de acuerdo que el tiempo para el procedimiento directo que señala el art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal se extienda a treinta días?				
5	¿Cree usted que es indispensable reformar el Art. 640 numeral 4 del Código Integral Penal a fin de mejorar el procedimiento y así obtener un juzgamiento con pruebas eficaces y precisas?				
6	¿Está usted de acuerdo que el tiempo para la aplicación del procedimiento directo que señala el Art. 640 numeral 4 del Código Integral Penal vulnera el derecho a la defensa?				
7	¿Está de acuerdo que el procedimiento directo concentre todas las etapas del proceso en una sola audiencia?				

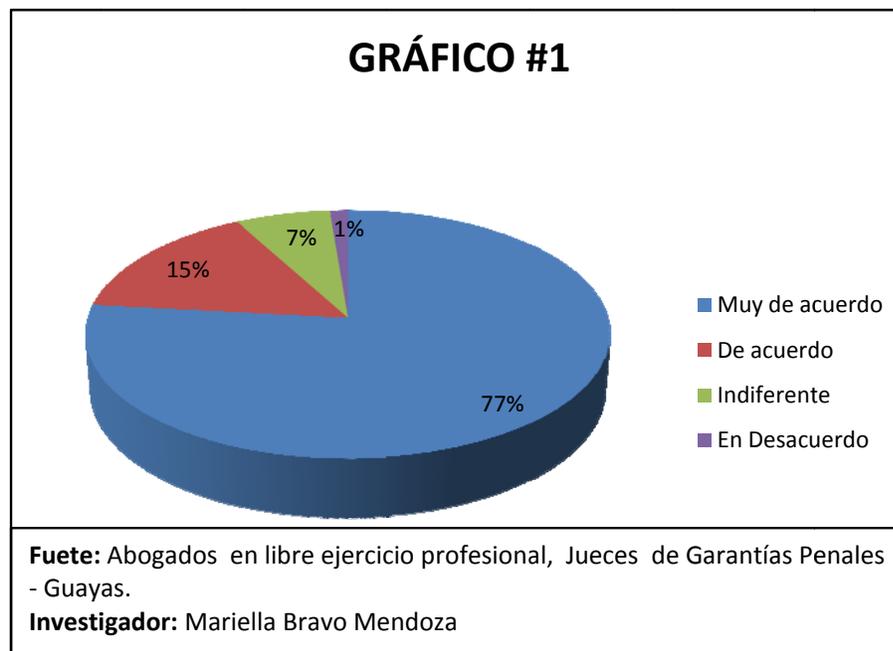
8	¿Está usted de acuerdo que se presente una reforma al Art. 640 numeral 4 del COIP, que establece plazo de 10 días por el de 30 días?				
9	¿Está de acuerdo en que se debe reformar el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal otorgando como plazo máximo hasta treinta días para la aplicación del procedimiento directo se garantiza el derecho a la defensa del proceso y el derecho del la Fiscalía a conseguir medios probatorios?				
10	¿Está de acuerdo en que la fiscalía cuenta con el tiempo necesario para preparar su prueba y enfrentar un juicio directo?				

Pregunta 1

¿ ¿Está usted de acuerdo sobre la aplicación del procedimiento directo normado en el Código Orgánico Integral Penal??

Cuadro #2

<i>INDICADORES</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Muy de acuerdo	300	77%
De acuerdo	60	15%
Indiferente	26	7%
En Desacuerdo	5	1%
<i>Total</i>	<i>391</i>	<i>100%</i>



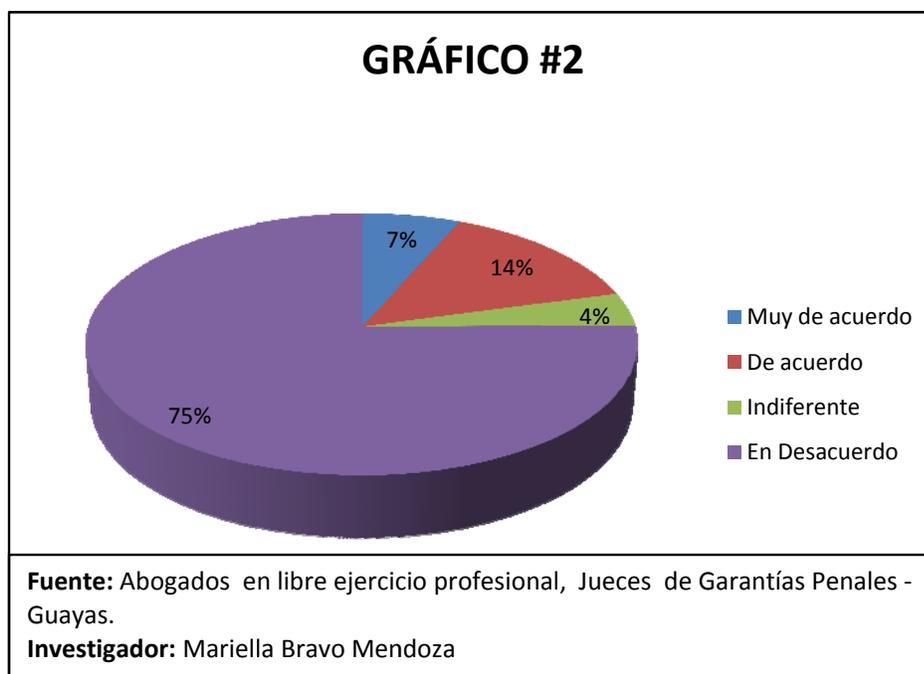
Análisis: La investigación realizada indica que la mayoría que representa el 77% de la población está muy de acuerdo con la aplicación del procedimiento directo normado en el código orgánico integral penal.

Pregunta No. 2

¿Está usted de acuerdo que el tiempo que establece el Art. 640 numeral 4 del COIP es suficiente? Para que el juez tenga los elementos suficientes para emitir su criterio judicial?

Cuadro #3

<i>INDICADORES</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Muy de acuerdo	26	7%
De acuerdo	55	14%
Indiferente	16	4%
En Desacuerdo	294	75%
<i>Total</i>	<i>391</i>	<i>100%</i>



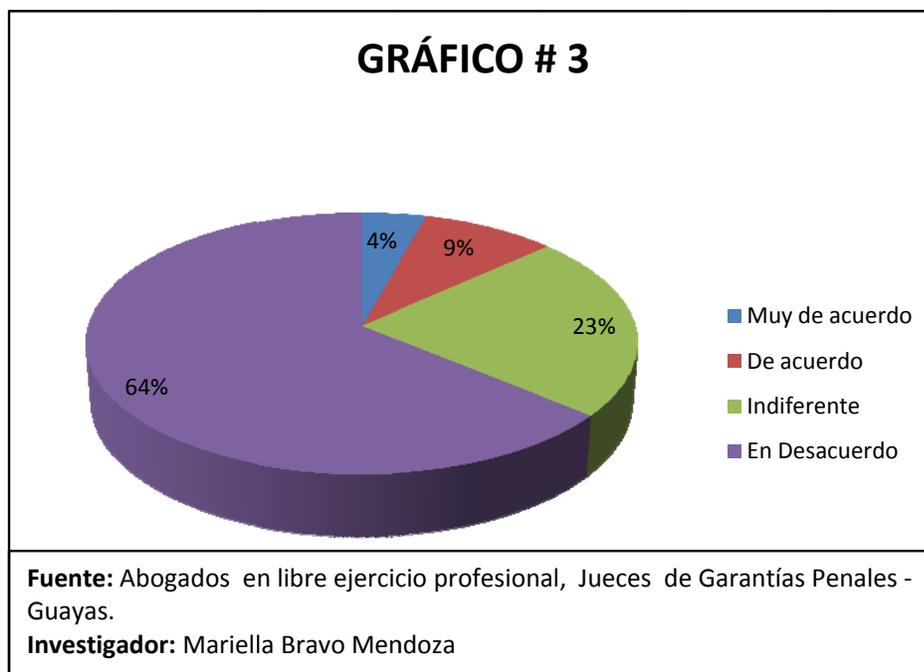
Análisis: El 75 % de los encuestados indican encontrarse en desacuerdo con lo establecido en el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, un 14% se enmarca en estar de acuerdo.

Pregunta No. 3

¿Está usted de acuerdo que el tiempo de diez días que se cuenta en el procedimiento directo es el apropiado?

Cuadro #4

<i>INDICADORES</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Muy de acuerdo	17	4%
De acuerdo	35	9%
Indiferente	89	23%
En Desacuerdo	250	64%
<i>Total</i>	<i>391</i>	<i>100%</i>



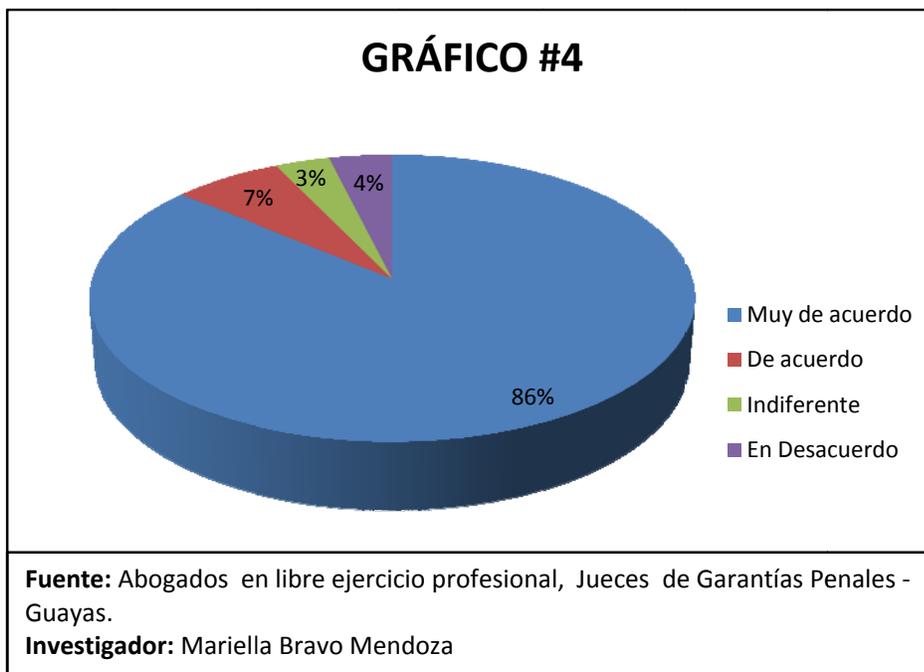
Análisis: El 64% de los encuestados considera que el tiempo que está normado en el Código Orgánico Integral Penal no es el tiempo propicio, en tanto que, el 23% se manifiesta indiferente a esta situación.

Pregunta No. 4

¿Está usted de acuerdo que el tiempo para el procedimiento directo que señala el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal se extienda a treinta días?

Cuadro #5

<i>INDICADORES</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Muy de acuerdo	337	86%
De acuerdo	26	7%
Indiferente	13	3%
En Desacuerdo	15	4%
<i>Total</i>	<i>391</i>	<i>100%</i>



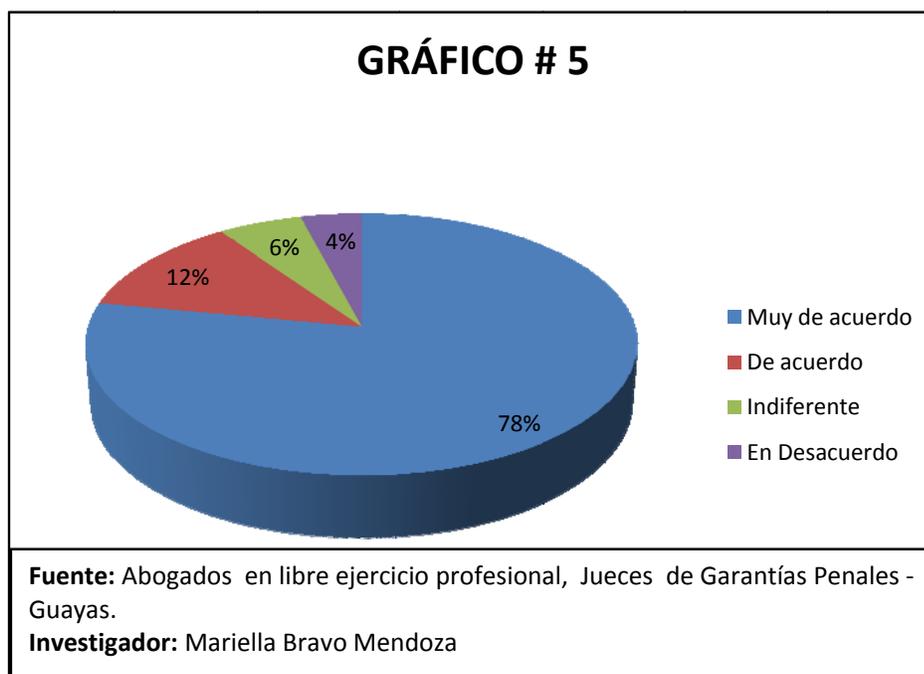
Análisis: El 86% de los encuestados están muy de acuerdo en que se extienda a 30 días el procedimiento, en tanto que el 7% afirman estar de acuerdo con lo expuesto en la disposición normativa del Código Orgánico Integral Penal.

Pregunta 5

¿ Cree usted que es indispensable reformar el Art. 640 numeral 4 del Código Integral Penal a fin de mejorar el procedimiento y así obtener un juzgamiento con pruebas eficaces y precisas?

Cuadro #6

<i>INDICADORES</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Muy de acuerdo	305	78%
De acuerdo	48	12%
Indiferente	22	6%
En Desacuerdo	16	4%
<i>Total</i>	<i>391</i>	<i>100%</i>



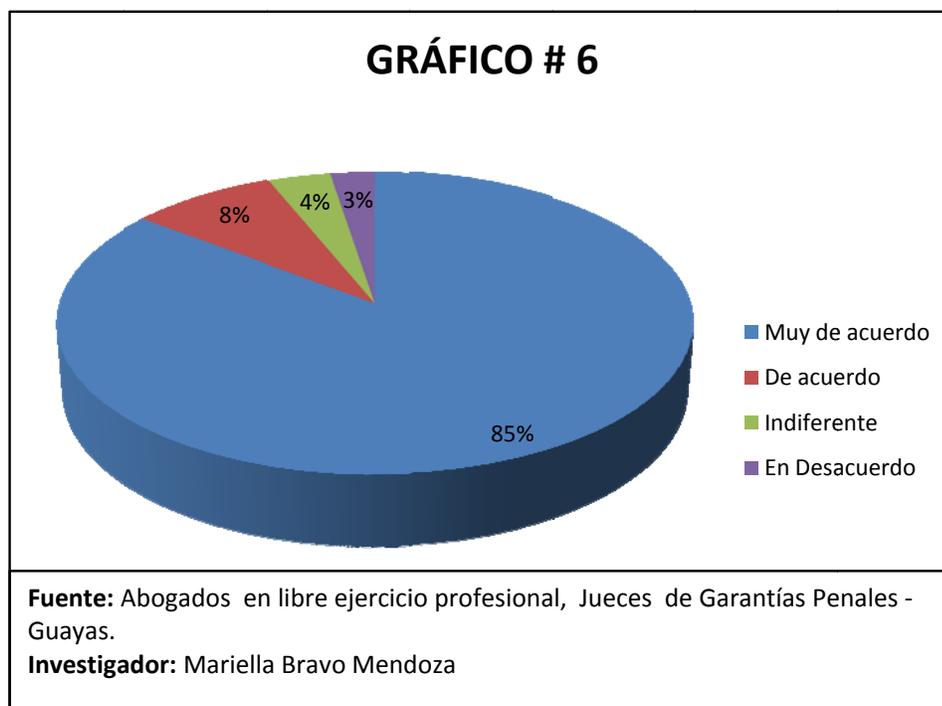
Análisis: el 78% de los encuestados considera que si se debe de realizar una reforma en cuanto a que el procedimiento debe ser más eficiente y así lograr un juzgamiento con pruebas precisas.

Pregunta 6

¿ Está usted de acuerdo que el tiempo para la aplicación del procedimiento directo que señala el Art. 640 numeral 4 del Código Integral Penal vulnera el derecho a la defensa?

Cuadro #7

<i>INDICADORES</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Muy de acuerdo	334	85%
De acuerdo	33	8%
Indiferente	14	4%
En Desacuerdo	10	3%
<i>Total</i>	<i>391</i>	<i>100%</i>



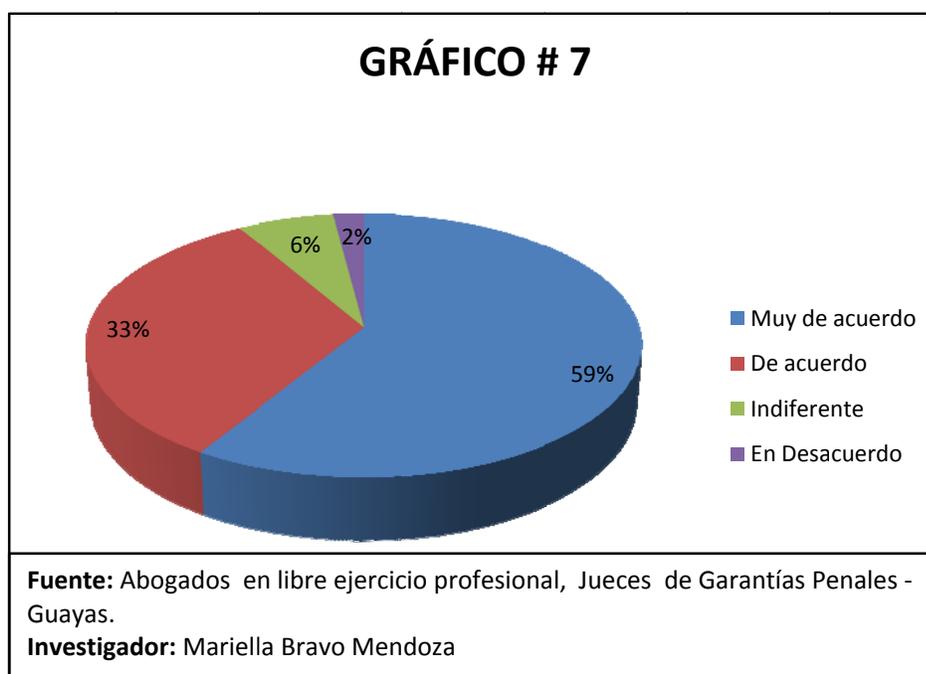
Análisis: El 85% de los encuestados manifiestan que el tiempo para la aplicación del procedimiento directo vulnera el derecho a la defensa, es decir que es insuficiente. Es decir, 8 de 10 encuestados están muy de acuerdo y el 7% es indiferente o están en desacuerdo.

Pregunta 7

¿Está de acuerdo que el procedimiento directo concentre todas las etapas del proceso en una sola audiencia?

Cuadro #8

<i>INDICADORES</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Muy de acuerdo	230	59%
De acuerdo	128	33%
Indiferente	25	6%
En Desacuerdo	8	2%
<i>Total</i>	<i>391</i>	<i>100%</i>



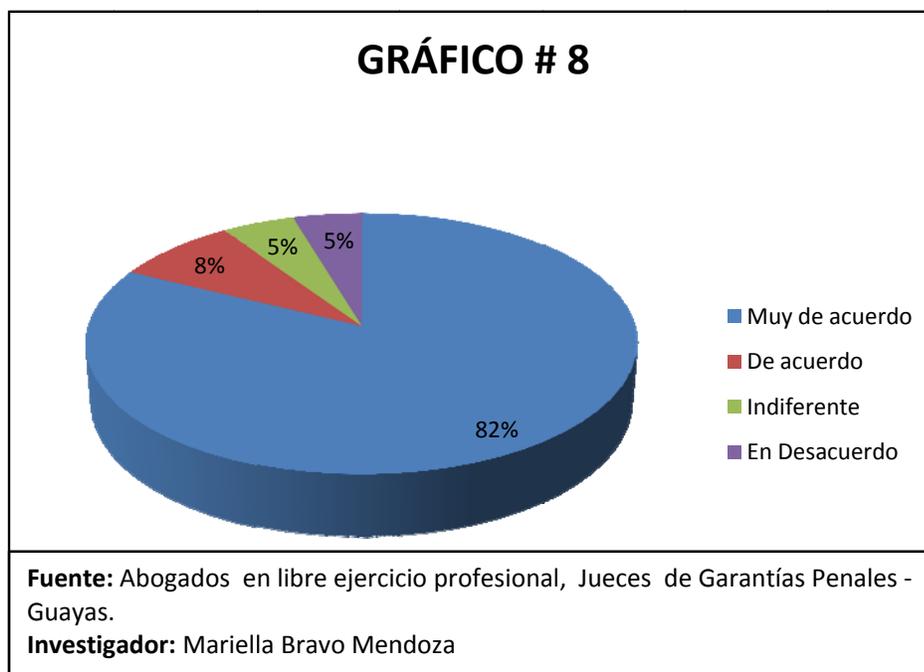
Análisis: El 59%, esto es, 6 de 10 encuestados se inclinan por considerar que se agote en una sola audiencia todas la etapas del proceso; y otro 33% se inclina por apoyar este mismo criterio.

Pregunta 8

¿ Está usted de acuerdo que se presente una reforma al Art. 640 numeral 4 del COIP, que establece plazo de 10 días por el de 30 días?

cuadro #9

<i>INDICADORES</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Muy de acuerdo	322	82%
De acuerdo	32	8%
Indiferente	19	5%
En Desacuerdo	18	5%
<i>Total</i>	<i>391</i>	<i>100%</i>



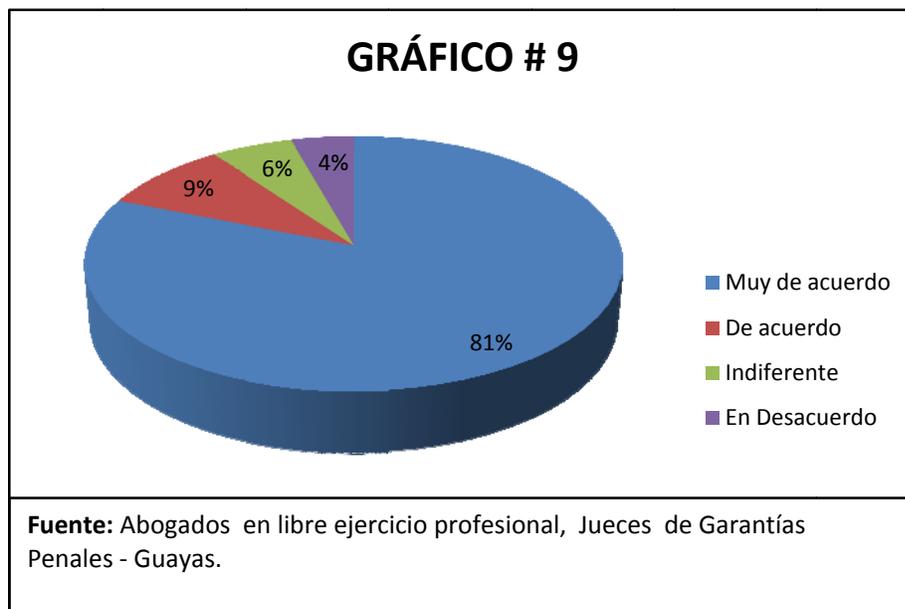
Análisis: El 82% de los encuestado, por lo tanto la mayoría responde afirmativamente que se debe presentar un proyecto de ley reformativa al Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal otorgando como plazo máximo de treinta días para dictar sentencia.

Pregunta No. 9

¿ Está de acuerdo en que se debe reformar el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal otorgando como plazo máximo hasta treinta días para la aplicación del procedimiento directo se garantiza el derecho a la defensa del proceso y el derecho del la Fiscalía a conseguir medios probatorios?

Cuadro #10

<i>INDICADORES</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Muy de acuerdo	317	81%
De acuerdo	35	9%
Indiferente	22	6%
En Desacuerdo	17	4%
<i>Total</i>	<i>391</i>	<i>100%</i>



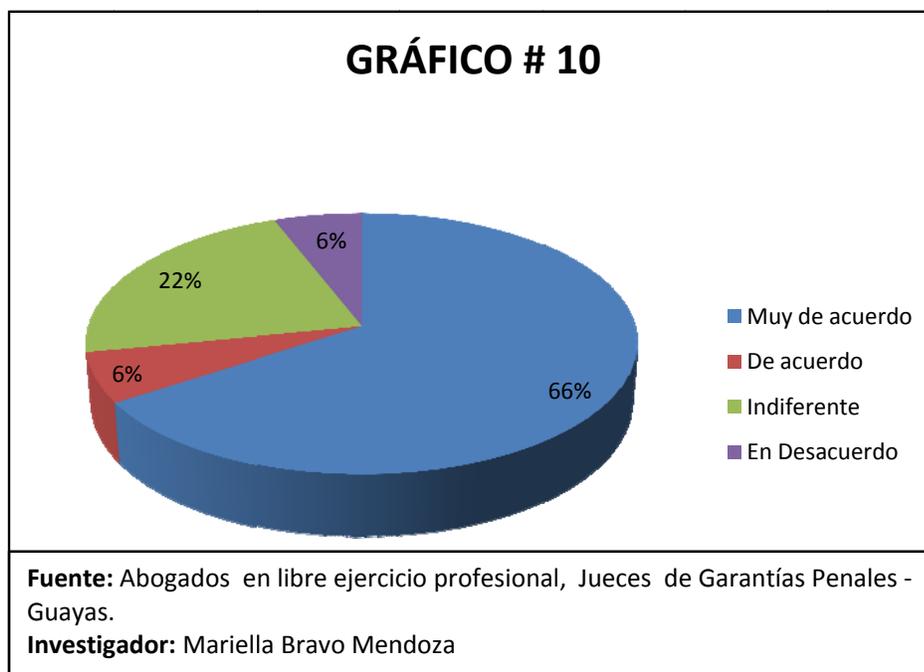
Análisis: El 81% de los encuestados consideran que reformando el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal otorgando hasta treinta días para la aplicación del procedimiento directo se garantiza el derecho a la defensa del procesado y el derecho del la Fiscalía a conseguir medios probatorios.

Pregunta No. 10

¿ Está de acuerdo en que la fiscalía cuenta con el tiempo necesario para preparar su prueba y enfrentar un juicio directo?

Cuadro #11

<i>INDICADORES</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Muy de acuerdo	257	66%
De acuerdo	24	6%
Indiferente	87	22%
En Desacuerdo	23	6%
<i>Total</i>	<i>391</i>	<i>100%</i>



Análisis: El 66% de los encuestados consideran que no. Ya que igual que la defensa la fiscalía no cuenta con el tiempo suficiente para prepararse y no se garantiza los derechos que tienen los procesados que se someten a este procedimiento.

3.5 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

CONCLUSIONES:

Una vez que se han obtenido los resultados de las encuestas realizadas de campo se ha podido deducir las siguientes conclusiones:

1. Podemos indicar que si hay participación activa en la aplicación del procedimiento directo y que este permite agilizar la administración de justicia, obteniéndose más rápido que los demás procedimientos por cuanto el tiempo es menor.
2. En su gran mayoría los encuestados determinan que la aplicación del Procedimiento Directo genera gran inseguridad, ya que el objetivo primordial de los profesionales del derecho es obtener prueba suficiente a fin de demostrar la inocencia de su defendido de los cuales no se logra con el plazo de diez días que actualmente se establece el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.
3. Que la falta de tiempo con el que se cuenta a fin de obtener pruebas fehacientes en la que se generan incertidumbre, por lo que no es viable que en diez días se practiquen todos las diligencias tendientes a la obtención de pruebas las mismas que se deberán anunciar tres días antes de la audiencia de juzgamiento y es por ello que se vulnera la legítima defensa.
4. Podemos concluir que es aplicable la posibilidad de que se debe extender el plazo a 30 días para la aplicación del procedimiento directo, otorgando el tiempo suficiente para efectuar una defensa técnica y al Fiscal para preparar los medios probatorios.

RECOMENDACIONES:

1. Que se proceda con proponer la reforma del Art. 640 en su numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el derecho a la defensa y contar con el tiempo necesario para obtener las pruebas suficientes a fin de demostrar la inocencia o culpabilidad del proceso.

2. Se recomienda tener en cuenta que la prueba en el procedimiento directo se debe presentar tres días antes de la audiencia de juzgamiento de lo cual si no se presenta las pruebas en el termino indicado las partes se quedan sin prueba. La misma que será valorada en la audiencia de juicio.

CAPITULO IV

LA PROPUESTA.

Proponer la reforma al Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal garantizando el derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

4.1 TÍTULO DE LA PROPUESTA.

Proyecto de reforma del Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral.

4.2 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta de la reforma, permitirá a los fiscales tener las suficientes pruebas para poder tomar acciones procedimentales de acuerdo a lo investigado, se tiene en claro que diez días no son suficientes para tomar tendientes a recabar o concentrar la prueba suficiente y acciones resolutivas. Como bien se sabe, es muy importante tener en cuenta que aumentando al menos a treinta días el procedimiento para poder recabar la información se solucionará adecuadamente y rigurosamente la parte de este problema, lo que también provocaría obtener mayores resultados o beneficio para las partes involucradas.

4.3 OBJETIVO GENERAL DE LA PROPUESTA

Mejorar la calidad de las pruebas previo a la audiencia en el procedimiento directo.

4.4 OBJETIVO ESPECÍFICO DE LA PROPUESTA

Proponer mejorar el procedimiento de acuerdo a los plazos establecidos por el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 640 numeral 4, que implica extender a 30 días el plazo vigente.

4.5 HIPÓTESIS DE LA PROPUESTA

El 90% de los casos que recurrirían al procedimiento directo, tendrían mejores resultados con la reforma al Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal que es un mecanismo necesario para resolver los conflictos procedimentales que le permitirán al Fiscal actuar con celeridad y eficacia, obteniendo evidencias que podrían ser sometidas a las técnicas y pericias con mayor grado de certeza.

4.6 DESARROLLO DE LA PROPUESTA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO.

Que, el Artículo 1.- De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el Derecho a la Legítima Defensa, al acceso a la justicia y la tutela efectiva de sus derechos y a que se respeten varios principios fundamentales, tales como el principio de Inocencia.

Que, al no existir proyecto de ejecución para poder difundir sobre la grave violación de los derechos de las partes al no contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa, se violenta el derecho a ser informado.

Que, la Asamblea Nacional en uso de sus facultades consagradas en el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, tendrá las siguientes atribuciones: Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter genítalmente obligatorio y demás deberes que determine la ley.

Que, para dar cumplimiento a la norma constitucional es necesario reformar el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 640 numeral 4.

Que, al reformar el numeral 4 del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, estamos protegiendo un derecho constitucional como es el derecho legítimo a la defensa.

Que, es obligación del Estado, remitir a la Asamblea Nacional un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal a fin de garantizar el Principio de Inocencia.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador .

EXPIDE

La siguiente.

**LEY REFORMATORIA AL ART. 640 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO
ORGANICO INTEGRAL PENA.**

ARTICULO 1.- Refórmese el numeral 4 del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente que diga:

" Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio en el plazo máximo de treinta días, en la cual dictará sentencia."

Todos los trámites que se encuentren en proceso deberán acogerse a la presente reforma.

La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la sala de Sesiones del Plenario de Comisiones Legislativas de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador; a los quince días del mes de octubre del año dos mil quince.

F.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO

PRESIDENTA ASAMBLEA NACIONAL

4.7 IMPACTO/PRODUCTO/BENEFICIO OBTENIDO

El impacto directo se produce al mejorar la administración de justicia mediante la reforma al art. 640, porque si se mantiene el actual sistema, que en realidad no son diez días como manda la ley sino aproximadamente siete días, se está llevando a una situación de colapsar el sistema de administración de justicia, que es lo que se ha buscado con la aplicación del procedimiento directo, es importante manifestar que se tenga una administración de justicia más ágil, es que la agilidad en la administración de justicia no está dada porque se acorten los tiempos en forma innecesaria, el ejemplo claro es que llegado los diez días no se obtiene las pruebas necesarias y se pide una suspensión que la misma norma prevé, que se le puede conceder a la parte que ha pedido la suspensión, quince días adicionales, se está observando que se obtienen por ende veinticinco días, si esos veinticinco días se están dando en forma particular, en definitiva aplicando directamente los treinta días para el procedimiento directo damos la posibilidad para que la administración de justicia ya no tenga la posibilidad para suspender la audiencia sino que en realidad se realice dentro de los plazos que plantea la reforma; la administración de justicia no mejora por el hecho de adelantar el tiempo en que deben darse las etapas del proceso, si en este tipo de procedimiento se concentran las etapas del proceso, esa concentración debe ser apegada a principio del debido proceso penal, al principio de legalidad, de debida diligencia, al principio de eficacia, diligencia de la administración de justicia, además que al tratarse de un delito flagrante se tiene que contar con todas las pericias que permitan determinar que efectivamente la infracción se cometió.

4.8 VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

Esta propuesta es validada por el señor Manuel Eduardo Suárez Capelo de profesión Doctor en Jurisprudencia, Máster en Ciencias Penales y Criminológicas, desempeñando el cargo de Juez de la Sala especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas quien afirma lo siguiente: "La propuesta considero valida, ya que la misma propone un incremento del plazo que permitirán actuar con celeridad y eficacia, sin sacrificar derechos fundamentales, obteniendo mejores resultados o beneficio para las partes involucradas, sin conculcar el derecho que tiene la sociedad de recibir respuestas oportunas a sus conflictos penales".

Con este criterio del experto se valida la propuesta.

CONCLUSIONES

Durante el presente trabajo de tesis y una vez que se han obtenidos los resultado de la encuestas realizada en campo se ha logrado determinar lo siguiente:

PRIMERA: Tal como está concebido el Procedimiento directo afecta definitivamente el derecho de defensa que no es simplemente un derecho de orden procesal, sino un derecho fundamental, que no solo prevé la Constitución de la República, en el Código Orgánico Integral Penal , sino también en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos por lo tanto se afecta ese Derecho Humano que es el Derecho a la libertad, a la vez a ese derecho a la libertad se está afectando el derecho a la defensa que es un estado inmanente a la persona, y cuando este ha sido afectado se está limitando la posibilidad que el acusado desvirtué los elementos que la Fiscalía le atribuyó como cargos.

SEGUNDA: La aplicación del Procedimiento Directo tiene un tiempo de duración de diez días, tiempo que si se lo analiza desde el punto de vista práctico, el fiscal y las partes procesales están en la obligación de anunciar los elementos de prueba que van a sustanciar el día de la audiencia, audiencia que tiene que ser obligatoria instalarse en el día que fue señalada, desde el inicio hasta los diez días hacen que se limite el derecho a la defensa, desde cualquier punto de vista se está atentando contra el principio de defensa en cuanto a que la defensa a quien se le imputa una responsabilidad penal, debe tener el tiempo para enfrentar un proceso de manera técnica, y esto desde el punto vista procesal es imposible que en menos diez días pueda prepararse una defensa técnica.

TERCERA: En la práctica es importante señalar que si el delito era flagrante, al Fiscal le llega la información de dos a tres días después y en realidad tendría 4 días para investigar, por lo tanto, urge la necesidad imperiosa de reformar el art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal , para que todo se pueda resolver de manera objetiva, con eficacia y eficiencia.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Atendiendo a las circunstancias del país, atendiendo a los niveles de criminalidad que maneja la ciudad y el país y atendiendo a la necesidad de dar respuesta a esos niveles de criminalidad, el Estado debe procurar en definitiva realizar la administración de justicia, principios de equidad y proporcionalidad, la equidad y la igualdad procesal queda en definitiva también soslayada porque en el poco tiempo que tiene la Fiscalía y la defensa para prepararse está en desventaja con lo que el Estado le lleva al procesado, porque desde el punto de vista del procesado, la Fiscalía General del Estado que es la encargada del ejercicio de la acción penal pública tiene los elementos para disponer de un órgano auxiliar que es el sistema nacional de investigación y de ciencia forense, la reforma debe ser planteada en relación a resolver procesos con una gran administración de Justicia.

SEGUNDA: Como recomendación se puede establecer que el Código Orgánico Integral Penal existen varias violaciones al debido proceso una de ellas la que hemos mencionado en este trabajo de investigación, en lo que referente al derecho principal de las personas procesadas.

TERCERA: Se recomienda impulsar la conciliación en el Procedimiento Directo, por lo cual es un método de finalizar un proceso judicial, así como también se aplica el principio de voluntariedad de las partes, la mínima intervención penal del Estado y de esta manera se genere una Justicia de Paz.

Bibliografía

- Abarca Galeas, L. (2002). *Lecciones de Procedimiento Penal*. Quito: Lex.
- Abogados, M. (2002). *Nuevo Sistema Procesal Penal*. Quito, Ecuador: Colegio de Abogados del Pichincha.
- Cabanellas Torres, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina.
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. En G. Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (pág. 420). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual* (23a. ed., Vol. I al VIII). Argentina: Heliata.
- Camargo, P. P. (2000). *El Debido Proceso*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* . Obtenido de Comision Interamericana de Derechos Humanos : <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- CIDH. (1965). *Introducción a los Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- Comisión de Juristas. (2000). *La Libertad Personal*. Lima.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución Del Ecuador*. Montecristi, Manabi, Ecuador.

Convención Americana sobre Derechos Humanos . (1969). Obtenido de DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Ecuador:

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Obtenido de Departamento de Derecho Internacional: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Ecuador:

Corte Suprema de Justicia: Prisión Preventiva, No. 000. R.O./ 245 (30 de Julio de 1999).

Ecuador, A. N. (2014). *Código Organico Integral Penal*. Quito.

Falconí, J. G. (2002). *Manual de práctica procesal constitucional y penal* . Quito: Ministerio de justicia de Quito.

Fenech, M. (1984). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Astrea.

Ferrer, E., & Pelayo, C. (2012). La obligación de respetar y garantizar"los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios constitucionales* , 10 (2), 141-192.

Figuroa, U. (2012). Protección en el Sistema Interamericano. En *El sistema internacional y los derechos humanos* (págs. 447-448). Santiago: RIL Editores.

Gómez Orbaneja, E. (2009). *La Prueba Indiciaria y Garantías del Proceso Penal* (Vol. I). Valencia: Bosh.

OEA. (27 de Febrero de 1967). *Protocolo de reforma a la Carta de la ONU (B-31) "Protocolo de Buenos Aires"*. Obtenido de Departamento de Derecho Internacional: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm

- OEA. (1959). *Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores* .
Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>
- OEA. (1945). *TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA* . Obtenido de
Departamento de Derecho Internacional:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-29.html>
- Olano, C. A. (2007). *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. España: Marcial Pons.
- Olano, Carlos Alberto; Echeverri Uruburu, Alvaro;. (1997). *Teoría Constitucional y Ciencia Política* (Quinta Edición ed.). Bogotá: Librería Profesional.
- Ore Guardia, A. *Manual de Derecho Procesal Penal* (Primera Edición ed.). Lima, Peru:
Alternativa.
- Osorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (28ava. Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Eliasta.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Carta de la ONU*. Obtenido de Centro de Información de las Naciones Unidas: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/pacto-internacional-de-derecho-1/>
- RAE. (2000). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe SA.
- Reinoso H, A. (2005). El Juicio Acusatorio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. *El Derecho Penal en sus Manos* , 45.

- Vaca Andrade, R. (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Primer Edición ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Valquez Rossi, J. E. (1996). *La Defensa Penal* (Tercera Edición ed.). Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Vazquez Rossi, J. E. (1996). *La Defensa Penal* (Tercera Edición ed.). Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Vazquez Rossi, J. E. (1996). *La Defensa Penal* (Tercera Edición ed.). Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Vazquez Rossi, J. E. (1996). *La Defensa Penal* (Tercera Edición ed.). Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Vivanco, W. G. (2001). *Los Sistemas Procesales Penales*. Quito: Pudeleco.
- Zavala Baquerizo, J. (2004). El Debido Proceso. En J. Zavala Baquerizo, *El Debido Proceso* (pág. 220). Guayaquil: Edina.
- Zavala Baquerizo, J. (2004). *El Proceso Penal en el Ecuador* (Segunda Edición ed., Vol. I). (J. Z. Baquerizo, Ed.) Guayaquil: Edina.

ANEXOS



UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ENCUESTA MATRIZ

OBJETIVOS:

Conocer si en la sustentación del procedimiento específico se está respetando el derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa técnica así como la canalización de los medios probatorios.

INSTRUCCIONES

A los encuestados se le solicita dar lectura a la pregunta y contestar de acuerdo su criterio, garantizándole que la información proporcionada guardara la absoluta reserva.

CUESTIONARIO

No.	PREGUNTA	OPCIONES			
		MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	INDIFERENTE	EN DESACUERDO
1	¿Está usted de acuerdo sobre la aplicación del procedimiento directo normado en el Código Orgánico Integral Penal?				
2	¿Está usted de acuerdo que el tiempo que establece el Art. 640 numeral 4 del COIP es suficiente? Para que el juez tenga los elementos suficientes para emitir su criterio judicial?				
3	¿Está usted de acuerdo que el tiempo de diez días que se cuenta en el procedimiento directo es el apropiado?				
4	¿Está usted de acuerdo que el tiempo para el procedimiento directo que señala el art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal se extienda a treinta días?				
5	¿Cree usted que es indispensable reformar el Art. 640 numeral 4 del Código Integral Penal a fin de mejorar el procedimiento y así obtener un juzgamiento con pruebas eficaces y precisas?				
6	¿Está usted de acuerdo que el tiempo para la aplicación del procedimiento directo que señala el Art. 640 numeral 4 del Código Integral Penal vulnera el derecho a la defensa?				
7	¿Está de acuerdo que el procedimiento directo concentre todas las etapas del proceso en una sola audiencia?				

8	¿Está usted de acuerdo que se presente una reforma al Art. 640 numeral 4 del COIP, que establece plazo de 10 días por el de 30 días?				
9	¿Está de acuerdo en que se debe reformar el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal otorgando como plazo máximo hasta treinta días para la aplicación del procedimiento directo se garantiza el derecho a la defensa del proceso y el derecho del la Fiscalía a conseguir medios probatorios?				
10	¿Está de acuerdo en que la fiscalía cuenta con el tiempo necesario para preparar su prueba y enfrentar un juicio directo?				

Guayaquil, 28 de octubre de 2015

Señora

Mariella Susana Bravo Mendoza

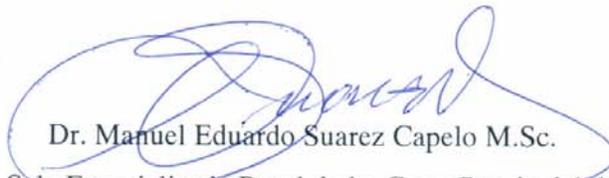
EGRESADA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO,
CARRERA DE DERECHO.

PRESENTE.-

De mis consideraciones:

Dando respuesta a lo solicitado, por medio de la presente, yo Dr. Manuel Eduardo Suarez Capelo M.Sc., luego de una revisión del contenido de la propuesta del tema de la tesis de Grado de la egresada Mariella Susana Bravo Mendoza, que versa sobre la reforma legal al Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que contiene el plazo para la realización de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento directo considero, en mi criterio personal y con la experiencia que tengo como Juez de la Sala especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que la propuesta es válida, ya que la misma propone un incremento de ese plazo que permitirá actuar con celeridad y eficacia, sin sacrificar derechos fundamentales, obteniendo mejores resultados o beneficio para las partes involucradas, sin conculcar el derecho que tiene la sociedad de recibir respuestas oportunas a sus conflictos penales.

Atentamente.



Dr. Manuel Eduardo Suarez Capelo M.Sc.

Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas